



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 013

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Córdoba en representación de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: NELSON STANP BERRIO
PREDIO: “El Socorro”, identificado con FMI no. 340 – 33935

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda en relación a la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CÓRDOBA, a favor de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, en calidad de solicitante del predio denominado “El Socorro”, identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral No. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre, en el que funge como opositor NELSON STANP BERRIO.

III.- ANTECEDENTES

- **Hechos que funda la solicitud del predio denominado “El Socorro”**

Se reseña que, el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO en el año de mil novecientos ochenta y siete (1987) adquirió el predio objeto de reclamación producto de compraventa celebrada con su señora madre JULIANA BERRIO ZUÑIGA, quien fuera propietaria de un predio de mayor extensión, del cual se segregaron las 40 hectáreas transferidas al solicitante denominadas “El Socorro”. Dicho negocio jurídico fue protocolizado ante la Notaría Única de San Onofre – Sucre mediante Escritura Pública No. 030 del veinticuatro (24) de febrero del mismo año – anotación No. 01 del FMI no. 340 – 33935.

Señala el actor que, vivía en fundo “El Socorro” con su compañera permanente ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO, con quien procreó diez (10) hijos; explotando la heredad a través de productos agrícolas propios de la región y la ganadería.

Anota que, desde el año mil novecientos ochenta y cinco (1985) advirtió la presencia de miembros de grupos armados ilegales que transitaban en la zona, algunos de los cuales, ocasionalmente lo saludaban.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Indica que, a través de Escritura Pública no. 200 del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre, el solicitante vendió 20 hectáreas del predio “*El Socorro*” al señor CARLOS ALBERTO SILGADO RODRIGUEZ, procediendo a abrirse la matrícula inmobiliaria no. 340 – 41158, segregada del FMI no. 340 – 33935. Se precisa que tal extensión de terreno no es objeto de pretensión restitutoria en el trámite de la referencia.

Rememora que, en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), junto a su familia, se desplazaron del predio “*El Socorro*”, a la cabecera municipal de San Onofre, como consecuencia del temor generado por un contacto armado en la zona. Pese a ello, el actor informa haber continuado asistiendo a explotar el inmueble durante las horas del día. Luego, señala que, se radicó nuevamente en el fundo, en compañía de su hijo JUAN MANUEL ZUÑIGA, mientras el resto de su núcleo familiar continuó viviendo en el casco urbano de San Onofre – Sucre.

Relata que, además del predio “*El Socorro*”, el solicitante explotaba económicamente otro inmueble rural con un área aproximada de 16 hectáreas, situado en un fundo de mayor extensión denominado “*Majagual*”, ubicado en el sector Las Brisas de San Onofre – Sucre, parcela adjudicada por el INCORA en desarrollo de planes de reforma agraria. Afirma que, la parcela que explotó en “*Majagual*” la adquirió a través de negocio jurídico informal celebrado con el señor PABLO ALSUSA CHIQUILLO, este último quien había recibido su titulación del extinto INCORA.

Manifiesta el actor que, en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) acordó un negocio jurídico de cría de ganado a medias con ALBERTO BLANCO ALMARIO, con ocasión del cual, el señor BLANCO ALMARIO aportaba 30 semovientes bovinos y el actor SIXTO ZUÑIGA BERRIO se encargaba de su pastoreo, ubicándolos en los predios “*El Socorro*” y en la parcela que explotaba en la hacienda “*Majagual*”.

Refirió que, el verano y las enfermedades ocasionaron la muerte de siete (7) de los semovientes del señor BLANCO ALMARIO, a razón de lo cual, este último decidió liquidar el negocio y citó al señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO en el municipio de Sincelejo – Sucre, para reunirse en la oficina de su abogado, el señor JAIRO PINTO ALMARIO.

Se esgrime que, en esa ocasión, el señor BLANCO ALMARIO le cobró la totalidad de los siete (7) semovientes que habían muerto. Sin embargo, llegaron al acuerdo que ZUÑIGA BERRIO le pagaría la mitad de su costo, esto es, la suma correspondiente a dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000,00), en respaldo de ello, suscribió una letra de cambio en blanco.

Informa el actor que, en el año dos mil (2000) acordó la venta del predio “*El Socorro*” con el señor LUIS RODRIGUEZ, pactando como precio la suma de noventa millones de pesos (\$90.00.000,00), recibiendo veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) que destinaría a poner a paz y salvo el inmueble. En la negociación se acordó que la venta



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

solo sería respecto de 10 hectáreas del inmueble. Todo esto se hizo a través de Escritura Pública de compraventa.

Relata que, cuando el comprador asistió a Sincelejo a registrar el instrumento público, se enteró que el inmueble se encontraba embargado, producto de demanda ejecutiva instaurada por el abogado JAIRO PINTO ALMARIO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, para ejecutar la obligación contenida en la letra de cambio en blanco firmada por el solicitante; por esta razón, el promitente comprador no registró la escritura y desistió de adquirir el inmueble.

Se aduce por el extremo activo que, a raíz de esta situación tuvo conocimiento de que su finca “El Socorro” se encontraba embargada, puesto que el señor ALBERTO BLANCO ALMARIO había llenado la letra en blanco, colocando como deuda la suma de \$4.600.000; cobrándole judicialmente intereses sobre esa suma.

Se indica que, como consecuencia de la venta fallida, quedó debiendo al señor LUIS RODRIGUEZ la suma de \$20.000.000, recibidos anteriormente a título de anticipo. Afirma que, el señor LUIS RODRIGUEZ le informó que, adeudaba dicha suma de dinero al señor RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, comandante del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, a quien le manifestó que sería SIXTO ZUÑIGA BERRIO el encargado de pagar esa deuda.

Se reseña que, posteriormente alias “Cadena” envió a un miembro de las AUC conocido como JULIO TAPIA LUNA, alias “Julio Paraco” para que en compañía de su abogado, el señor NELSON STANP BERRIO y el solicitante, se dirigieran rumbo al juzgado para desembargar el predio “El Socorro”; afirmando que, luego alias “Cadena”, se arreglaba con el hoy solicitante sobre el pago los veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) que le adeudaba al señor LUIS RODRIGUEZ y de los cuatro millones seiscientos (\$4.600.000,00) incorporados a la letra de cambio suscrita con el señor ALBERTO BLANCO ALMARIO.

Afirma que, el tres (3) de junio de dos mil tres (2003) el actor ZUÑIGA BERRIO se encontró con alias “Julio Paraco” y el señor NELSON STANP BERRIO para ir al juzgado. En esa ocasión, estas dos personas, le informaron al solicitante que, el embargo judicial era por la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000,00), que llevaban el dinero para cancelarlo, pero que no estaban de acuerdo con que el solicitante los acompañara y le prometieron entregarle el certificado de pago presentado ante el juzgado. Relata el actor haber entregado el contrato de pastoreo que había firmado con ALBERTO BLANCO ALMARIO, al señor NELSON STANP BERRIO.

Alega el solicitante que, el mismo tres (3) de junio de dos mil tres (2003), en horas de la tarde, alias “Julio Paraco” fue hasta su vivienda ubicada en el casco urbano de San Onofre – Sucre y le informó que alias “Cadena” estaba interesado en adquirir la parcela que él explotaba en el predio denominado “Majagual”. Y que, como él había pagado la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) por concepto de embargo judicial, solo le iba a devolver diecisiete millones de pesos (\$17.000.000,00) como pago por el predio en mención. A lo cual, el solicitante accedió por tratarse del comandante del bloque Héroes de los Montes de María.

Afirma el solicitante que, alias “Cadena” se apropió de la parcela ubicada en el predio “Majagual”, situando allí un campamento permanente de las AUC y que nunca canceló la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000,00) acordada como pago por la parcela referida, ni canceló la obligación que se ejecutaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, manteniendo el embargo del predio “El Socorro”.

Refirió el actor que, en el año dos mil cuatro (2004) alias “Julio Paraco” le comunicó que, alias “Cadena” ya no necesitaba más la parcela ubicada en el predio “Majagual” y “El Socorro”, por lo que le exigía el pago de los \$20.000.000 prestados a LUIS RODRIGUEZ y los \$7.000.000 cancelados por el embargo. Por esta razón, afirma el solicitante, se vio obligado a vender 37 reses y prestar dinero a interés para reunir los veintisiete millones de pesos (\$27.000.000, 00) y así pagarlos a alias “Cadena”.

Relata el solicitante que, luego de cancelar lo adeudado pensó haber liquidado sus deudas, a pesar de que el señor NELSON STANP BERRIO nunca le entregó certificado en el que constara el pago del embargo en el Juzgado. No obstante, en mayo del año del dos mil cinco (2005) le llegó comunicación del Juzgado en el que se le indicaba la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de remate del predio “El Socorro”, por no haberse pagado la deuda que motivó la presentación de la demanda ejecutiva.

Se aduce por el extremo activo que, a la diligencia de remate solo asistió y se postuló el señor NELSON STANP BERRIO, quien fuera condenado en primera y segunda instancia por los delitos de lavado de activos y testaferrato, por sus vínculos con las AUC.

Refiere el actor que, en la anotación No.11 del FMI no. 340 – 33935 con el que se identifica el predio “El Socorro”, se registra la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, adiada veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), “por la cual NELSON STANP BERRIO adquirió por remate ese predio y es su actual propietario”.

Manifiesta el solicitante que, nunca recuperó la ocupación de la parcela ubicada en la hacienda “Majagual”.

Finalmente, indica SIXTO ZUÑIGA BERRIO que, ostenta actualmente la posesión del inmueble “EL Socorro”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

IV. PRETENSIONES

- *PRETENSIONES PRINCIPALES:*

1. DECLARAR que el solicitante SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.035.859 expedida en San Onofre y la señora ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.598 expedida en San Onofre, compañera al momento del despojo; en calidad de propietarios, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “El Socorro” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 33935 y código catastral 707130001000000102170000000000, ubicado en el departamento Sucre, municipio San Onofre, corregimiento Berlín, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante SIXTO MANUEL ZUNIGA BERRIO y de la señora ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO.

3. APLICAR las presunciones contenidas en los numerales 1, 2 literal a), y 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante SIXTO MANUEL ZUNIGA BERRIO fue despojado del predio, individualizado e identificado en esta solicitud en el numeral 1, a través de sentencia de remate emanada del Juzgado Cuarto Civil municipal de Sincelejo el veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), celebrada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Alberto Blanco Almario contra Sixto Zúñiga Berrio y radicado número 2000 – 0380.

4. En consecuencia, se REVOQUE la sentencia expedida por el Juzgado Cuarto Civil municipal de Sincelejo el día veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), en el proceso ejecutivo singular radicado no 2000 – 0380, de conformidad con lo dispuesto en el literal) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

5. Se DECLARE la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, respecto del predio solicitado en restitución.

6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el FMI no 340 – 33935, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

9. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula del bien objeto de restitución, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

10. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sucre, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de restitución, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

11. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

12. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

13. ORDENAR La remisión de oficios a la fiscalía general de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal 1) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

14. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, situado en el departamento de Sucre, municipio San Onofre, corregimiento Berlín.

- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- *PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*

a. Alivio pasivos

1. ORDENAR al Alcalde del municipio San Onofre, dar aplicación al Acuerdo No. 006 adiado veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) y en consecuencia, condonar las sumas causadas entre el año 2005 y la fecha en que se profiera la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “El Socorro”, identificado en esta solicitud en el numeral 1.

2. ORDENAR al Alcalde del municipio de San Onofre, dar aplicación al Acuerdo No. 006 adiado veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “El Socorro”, identificado en esta solicitud en el numeral 1.

3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

4. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse denominado “El Socorro”, identificado en esta solicitud en el numeral 1.

b. Proyectos productivos

1. ORDENAR a la UAEGRTD que, incluya por una sola vez al solicitante junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

c. Reparación – UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

d. Salud

ORDENAR a la Secretaría de Salud del lugar donde resida el solicitante, la verificación de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

e. Educación

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

f. Vivienda

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar del solicitante, para lo cual la UAEGRTD, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio denominado “El Socorro”, identificado en esta solicitud en el numeral 1.

- PRETENSIÓN GENERAL



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Pretensiones Especiales Con Enfoque Diferencial

1. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran el grupo familiar del solicitante, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a las mujeres que integran el núcleo familiar del solicitante, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

a. Servicios públicos

1. ORDENAR a la alcaldía municipal de San Onofre – Sucre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de solicitud acceso a los servicios de Energía Eléctrica, Agua potable y Alcantarillado.

b. Centro de memoria histórica

1. ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona San Onofre – Sucre a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

c. MAP, MUSE y/o AEI:

ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento Berlín, municipio de San Onofre – Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Solicitudes especiales

1. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, se solicita de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

2. ATENDER con prelación la solicitud referenciada, dado que se trata de una persona perteneciente a la tercera edad, víctima de hechos de violencia.

3. Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se solicita se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

4. Vincular, a quien se hizo presente en la etapa administrativa como interviniente y/o quienes figuran como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, se solicita realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

5. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, fue repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE con radicado No. 70001312100120180003800. Seguidamente, mediante auto adiado diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ se procedió a admitir el proceso, ordenándose la notificación y traslado de la demanda a NELSON STANP BERRIO; quien se notificó personalmente el dieciséis (16) de las mismas calendas².

Cumpliendo con lo ordenando en el auto admisorio, se procedió con las publicaciones del edicto de convocatoria a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio

¹ 02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 233 – 237

² 02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 260



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

objeto de restitución³, conforme se encuentra acreditado a folios 16 – 17 y 24 – 27 del cuaderno digitalizado número 03.

El trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de su apoderado judicial, el señor NELSON STANP BERRIO presentó oposición⁴ a la solicitud de restitución de tierras de la referencia; la cual, fue admitida a través de auto adiado veintiséis (26) de noviembre del mismo año⁵, misma providencia en la que dispuso abrir el periodo probatorio.

En el antedicho auto, se decretaron entre otras pruebas, los interrogatorios de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO y NELSON STANP BERRIO; así como los testimonios de JUAN MANUEL ZUÑIGA PALOMINO, JAIRO PINTO ALMARIO, ADOLFO BERRIO TORRES, ARNALDO BERRIO TORRES y JOSÉ DE JESÚS WILCHES DELGADO. Los mismos fueron practicados el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a excepción del testimonio del señor ADOLFO BERRIO TORRES, quien no compareció a la diligencia.

El seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁶, se llevó a cabo inspección judicial sobre el predio objeto de restitución.

A través de auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷ se dispuso remitir por competencia el expediente a esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 de ley 1448 de 2011. A continuación, se procedió a avocar el conocimiento del proceso mediante auto fechado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

VI. FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN E INTERVENCIONES

- ***Oposición presentada por NELSON STANP BERRIO a la solicitud del predio “El Socorro”***

NELSON STANP BERRIO, en calidad de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de pretensión restitutoria, formuló oposición⁸ a la solicitud de restitución de la referencia, a través de apoderado de confianza⁹ en los siguientes términos:

Afirma que, para el año dos mil cuatro (2004), cuando fungía como Presidente de la Asamblea Departamental de Sucre, el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO, en compañía de

³ 02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 257 – 258; Exp. Digitalizado no. 3, folio 139

⁴ 02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 310 – 316

⁵ 03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 30 – 35

⁶ 03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 121 – 124

⁷ Exp. Digital, folio 26

⁸ Exp. Digitalizado no. 2, folios 310 – 316

⁹ Conforme poder que milita en el Exp. Digitalizado no. 2, folio 259



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

dos de sus sobrinos; uno de ellos, el señor ALBERTO BLANCO ALMARIO (Q.E.P.D) y de su abogado JAIRO PINTO ALMARIO, se presentaron en las instalaciones de la referida Corporación a contarle sobre la deuda que conllevó al proceso ejecutivo radicado no. 2000 – 00380, seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre.

Se desconoce categóricamente por STANP BERRIO que, haya comparecido al citado Juzgado en compañía de JULIO TAPIA alias “Julio Paraco” a llevar dinero para cancelar el referido embargo. Advierte que, para esa época JULIO TAPIA ya estaba muerto.

Señala que, el reclamante SIXTO ZUÑIGA BERRIO era concedor de la cesión del crédito efectuada el dieciséis (16) de mayo de dos mil cinco (2005) por ALBERTO BLANCO en favor de NELSON STANP BERRIO, respecto de la obligación perseguida en el proceso 2000 – 00380. Siendo el ahora opositor, en calidad de cesionario, quien se presentó en la diligencia de remate, adjudicándose en su favor el predio “El Socorro”.

Indica el extremo pasivo que, no le consta que el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO no recuperara la parcela ubicada en la hacienda “Majagual”. Advirtiendo que, frente a la denuncia presentada por el reclamante en su contra, se adoptó decisión *absolutoria* por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Informa que, el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO, se ha negado a entregarle el inmueble “El Socorro”, el cual le fue adjudicado en pública subasta; acto que tipifica como *fraude a resolución judicial*.

Acusa al actor de faltar a la verdad, pues STANP BERRIO se reconoce como legítimo propietario, negando el ejercicio de todo acto de presión o violencia contra el ahora reclamante ZUÑIGA BERRIO.

A su turno, en escrito allegado al informativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)¹⁰ a través del cual se eleva por el opositor solicitud de pruebas, se anota que, a pesar que el reclamante SIXTO ZUÑIGA BERRIO, ha insistido, a través de tutelas y otras acciones populares, en reclamar su derecho sobre el fundo denominado “El Socorro”, no le han reconocido razón alguna.

Aduce que, no resulta comprensible porque SIXTO ZUÑIGA BERRIO, si iba a ejercer contradicción al proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, donde fue rematado el inmueble ahora reclamado, retiró el excedente del remanente resultante del remate.

VII. RELACIÓN DE PRUEBAS

¹⁰ Exp. Digitalizado no. 2, folios 303 – 304



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Copia de cédula de ciudadanía de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 93)
- Copia de cédula de ciudadanía de ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 94)
- Copia de cédula de ciudadanía de JOSÉ ÁNGEL ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1 folio 95)
- Copia de cédula de ciudadanía de JULIA MARÍA ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 96)
- Copia de cédula de ciudadanía de CRISTINA ISABEL ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 97)
- Copia de cédula de ciudadanía de ANA PAULINA ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 98)
- Copia de cédula de ciudadanía de ENILCE ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 99)
- Copia de cédula de ciudadanía de LUIS FLORENTINO ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 100)
- Copia de cédula de ciudadanía de JUAN MANUEL ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 101)
- Copia de cédula de ciudadanía de ARACELIS ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 102)
- Copia de cédula de ciudadanía de DAMARIS ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 103)
- Copia de cédula de ciudadanía LUISA MARTHA ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 104)
- Copia de tarjeta de identidad de ANA CRISTINA ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 105)
- Copia de tarjeta de identidad de CRISTIAN DAVID ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 106)
- Copia de tarjeta de identidad de JUAN DAVID ZUÑIGA PALOMINO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 107)
- Copia de tarjeta de identidad de PEDRO LUIS ÁVILA ZUÑIGA (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 108)
- Escrito sin fecha suscrito por SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 109)
- Escrito de denuncia presentada por SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO contra NELSON STANP BERRIO por los tipos de *fraude procesal en concurso con amenazas, receptación, terrorismo y otros* (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 110 – 113)
- Formulario para la recolección de información de fuentes comunitarias diligenciado el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) ante la Alcaldía de San Onofre – Sucre (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 114 – 116)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 340 – 33935 (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 117 – 118; 309 – 312; 342 – 344; 351 – 354 / 02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 3 – 5; 74 – 77; 227 – 230; 280 – 282; 293 – 295 / 03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 37 – 41; 210 – 217)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Escritura Pública no. 030 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 119 – 121 / 02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 13 – 18)
- Piezas procesales del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular radicado 2000-0380-00, instaurado por ALBERTO BLANCO ALMARIO contra SIXTO ZUÑIGA BERRIO seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 122 – 269; 279 – 283)
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado de NELSON STANP BERRIO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 267 y 269)
- Oficio no. 780 – 3 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 270)
- Oficio no. 780 – 3 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 270)
- Denuncia presentada el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) por NELSON STANP BERRIO contra los miembros del movimiento nacional de víctimas del crimen de estado en Sucre – MOVICE y SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 272 – 277)
- Oficio 0001470 del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) proveniente de la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre (01. Exp. Digitalizado no. 1, folio 278)
- Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente diligenciado por SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO ante la UAEGRTD, el cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012) (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 284 – 287)
- Entrevista de ampliación de hechos absuelta por el reclamante ante la UAEGRTD el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 288 – 292)
- Oficio número OS 1508 del dos (2) de julio de dos mil quince (2015) de la UARGTD (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 293 – 294)
- Informe de comunicación de etapa administrativa en el predio, emanado de la UAEGRTD el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 295 – 301)
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 302 – 307/ 03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 218 – 223)
- Pantallazo Información Catastral – IGAC (Exp. Digitalizado no. 1, folio 308; 345)
- Informe de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 313 – 341 / 02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 224 – 240)
- Oficio ORIPSINC – 179 adiado treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) emanado de la SNR (01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 346 – 350)
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 1)
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de NELSON STANP BERRIO (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 2)
- Oficio DSF No. 0673 del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios de la Fiscalía General de la Nación (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 6)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Oficio no. 1702 del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 7 – 8)
- Oficio adiado diez (10) de julio de dos mil quince (2015) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 9 – 11)
- Escritura Pública No. 200 del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 19 – 22)
- Informe de análisis situacional respecto de los corregimientos de “La Palmira”, “Aguacate”, “Buenos Aires”, “Berlín”, “Aguas Negras” y “Pueblito” del municipio de San Onofre – Sucre, elaborado por la UAEGRTD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 23 – 30)
- Recolección socioeconómica del señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, realizada por la UAEGRTD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 31 – 37)
- Recolección de información socioeconómica del señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO por parte de la UAEGRTD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 31 – 37)
- Informe Técnico Social elaborado por la UAEGRTD respecto de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 38 – 61 / 03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 218 – 223)
- Oficio no. 099 del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) de la Fiscalía Local de San Onofre – Sucre (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 62)
- Oficio No. S – 2015 – 2582 / SIJIN – GIVDI 29.25 de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 63 – 64)
- Oficio número OS 2158 del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) de la UAEGRTD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 65)
- Oficio DFNEJT 008929 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 66)
- OFI15-00062785 / JMSC 150000 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 67 – 68)
- OFI15-00063158 / JMSC 150000 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 69)
- OFI15-65162 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del Responsable Área de Atención Primaria GAHD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 70 – 71)
- OFI15-64560 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del Responsable Área de Atención Primaria GAHD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 72)
- Oficio ORIPSINC – 3402015EE00544 del Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 73)
- Oficio No. 0419 adiado siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) del Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas de Sincelejo – Sucre (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 73)
- Oficio 3600013/C. RCIBIDA U.R.T/ 1766 proveniente del Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 80)
- Sentencia de tutela primera instancia no. 53413 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión Penal de Tutelas el treinta y uno (31) de marzo de dos mil



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

once (2011) instaurada por NELSON STANP BERRIO (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 81 – 90)

- Oficio FSS No. 0167 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) de la Fiscalía General de la Nación (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 91)
- Oficio 009046 del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) emanado del Banco Agrario de Colombia (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 93 – 94)
- Oficio adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) emanado de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda – Ministerio de Vivienda (02. Exp. Digitalizado No. 2, folio 95)
- Oficio de la UARIV (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 96 – 104 / 03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 97 – 104)
- Oficio no. 1127 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo – Sucre
- de la UARIV (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 105)
- Oficio SNR-2015-EE 033538 por el que se allega estudio de título elaborado por SNR respecto del predio con FMI números 340 – 33935 y 340 – 41158 (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 106 – 112)
- Oficio de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de San Onofre – Sucre (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 113 – 116)
- Formato de identificación de núcleos familiares por la UAEGRTD (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 117 – 119)
- Oficio no. 1918 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 120 – 122)
- Oficio del Secretario de Interior – Alcaldía de San Onofre (Sucre) (02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 123)
- Resolución no. 011 del once (11) de agosto de dos mil diez (2010) del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de San Onofre (Sucre) (02. Exp. Digitalizado no. 2, folios 124 – 129)
- Consulta individual en VIVANTO del señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO (02. Exp. Digitalizado No. 2, folio 130)
- Resolución número RR 00315 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) emanada de la UAERGTD (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 132 – 220)
- Resolución número RR 01034 del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) emanada de la UAERGTD (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 221 – 222)
- Constancia número CR 00555 del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) emanada de la UAERGTD (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 223 – 225)
- Oficio 1258 fechado agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre – Sucre (02. Exp. Digitalizado No. 2, folio 261)
- Piezas procesales correspondientes al proceso ejecutivo con acción personal instaurado por GIAN CARLOS PAREDES RIVERA contra NELSON STANP BERRIO, radicado 2009-00002-00, seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre – Sucre (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 262 – 302)
- Oficio adiado diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (02. Exp. Digitalizado No. 2, folios 305 – 309; 318 – 322)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Oficio 1222 del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones – Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 74 – 78)
- Oficio 6020 del IGAC por el que se informa avalúo catastral (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 80 – 81)
- Oficio emanado de la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de San Onofre – Sucre (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 82)
- Oficio No. S-2018-080907/SUBCO-COSEC 29.25 de la Policía Nacional – Departamento de Sucre (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 85)
- Oficio No. S-2018079639/SUBIN-GRUIJ 26-2 de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Departamento de Sucre (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 86 – 87)
- OFI18-00169419 / IDM 111720 de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia (03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 91 – 96)
- Oficio no. 1130 del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la Registraduría Especial de Sincelejo (03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 105 – 106)
- Acta de audiencia fallida de interrogatorio de NELSON STANP BERRIO del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 111)
- Acta de audiencia de testimonio de JUAN MANUEL ZUÑIGA PALOMINO del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 112)
- Acta de audiencia de testimonio de JAIRO PINTO ALMARIO del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 113)
- Acta de audiencia de interrogatorio de NELSON STANP BERRIO del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 114)
- Acta de audiencia fallida de testimonio de ADOLFO BERRIO TORRES del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 115)
- Acta de audiencia de interrogatorio de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 116)
- Página de periódico con noticia titulada “*Movice denuncia a exdiputado Nelson Stanp*” (03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 117)
- Acta de audiencia de testimonio de JOSÉ DE JESÚS WILCHES DELGADO del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 118)
- Acta de audiencia de testimonio de ARNALDO BERRIO TORRES del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 119)
- Acta de diligencia de inspección judicial del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 121 – 124)
- Oficio 0057/MDNCOGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-B2BRIM1-1.9 de la Brigada de Infantería de Marina no. 1 (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 135 – 136)
- Oficio 0499 de la Notaría Única de San Onofre (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 138)
- Registro Civil de Nacimiento de JULIA MARÍA ZUÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 139 – 140)
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS FLORENTINO ZUÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 141 – 142)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Registro Civil de Nacimiento de ANA PAULINA ZÚÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 143 – 144)
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN MANUEL ZÚÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 145 – 146)
- Registro Civil de Nacimiento de DAMARIS ZÚÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 147 – 148)
- Registro Civil de Nacimiento de LUISA MARTHA ZÚÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 149 – 150)
- Registro Civil de Nacimiento de ARACELIS ZÚÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 151 – 152)
- Registro Civil de Nacimiento de CRISTINA ISABEL ZÚÑIGA PALOMINO (03. Exp. Digitalizado No. 3, folios 153 – 154)
- Oficio 6020 proveniente del IGAC (03. Exp. Digitalizado No. 3, folio 159)
- Oficio 5210 proveniente del IGAC por el cual se remite informe de avalúo comercial del predio denominado “El Socorro” (03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 177 – 208)
- Pruebas de Contexto 001: “¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad” elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica e “Informe de Derechos Humanos para Colombia 1999” elaborado por el Departamento Nacional de Planeación – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD (Exp. Digital, folio 4)
- Pruebas de Contexto 002: Certificados de Defunción de BERNARDO MANUEL RUIZ BELTRÁN, EDGARDO DEL CRISTO BAÑOS BARRETO, LAUREANO MANUEL RUIZ HERAZO, JORGE JOSÉ PERALTA PÉREZ y VIRGILIO RUIZ MARTÍNEZ, así como pruebas relacionadas a su deceso; noticia de campo minado en Morroa – Sucre; oficio de Brigada de Infantería de Marina No.1 (Exp. Digital, folio 5)
- Pruebas de Contexto 003: Documento “Diagnóstico del Programa de reinserción en Colombia: Mecanismos para incentivar la desmovilización voluntaria individual”; e, Informes denominados “Panorama Actual de la región de Montes de María y su entorno” y “Panorama Actual de Sucre” elaborados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos – Presidencia de la República (Exp. Digital, folio 6)
- Informe de Riesgo no. 072 – 03 de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado – Sistema de Alerta Temprana (SAT) (Exp. Digital, folio 7)
- Informe de estadísticas de Morroa – Sucre (Exp. Digital, folio 8)
- Documento denominado “Análisis de contexto” elaborado por la UAEGRTD (Exp. Digital, folio 9)
- Documento denominado “Línea de hechos” elaborado por la UAEGRTD (Exp. Digital, folio 10)
- Sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010) por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO – SUCRE dentro del proceso radicado 2007-00071-00 (64.946 Fiscalía 1º Esp) seguido contra NELSON STANP BERRIO, IVÁN RICARDO PALOMINIO, ANA MIGUELINA BLANCO SILGADO, RODRIGO MERCADO PELUFO, EDWAR RICARDO AYALA BERTEL, SANTANDER ROJANO ALTAMIRANDA, JOSÉ BLANCO GÓMEZ, OTONIEL DE JESUS OCAMPO MARTÍNEZ y JHON MARIO TORRES MARIN (Exp. Digital, folio 36)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Oficio no. 20222850000081 / DFGN – 10000 – *13* del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) del Fiscal 172 Apoyo Fiscal 12 Delegada ante Tribunal Sala Justicia y Paz de Barranquilla (Exp. Digital, folio 37)

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. COMPETENCIA

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En el *sub-lite*, obra Resolución número RR 00315 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) emanada de la UAERGTD¹¹, en la cual se ordena la inclusión en el RTDAF del señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, respecto del predio denominado “*El Socorro*”, identificado con FMI no. 340 – 33935 ubicado en el corregimiento Berlín, municipio de San Onofre – Sucre. Lo mismo se certifica a través de constancia número CR 00555 del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹².

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a establecer, si le asiste al señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO y a la señora ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO el amparo del derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras, respecto del predio denominado “*El Socorro*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 340 – 33935 y código catastral 707130001000000102170000000000, ubicado en el corregimiento Berlín, municipio de San Onofre – Sucre; para lo cual deberá determinarse la relación material y/o jurídica del reclamante con este, así como la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que ello, haya

¹¹ Exp. Digitalizado no. 2, folios 132 – 220

¹² Exp. Digitalizado no. 2, folios 223 – 225



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

ocurrido dentro del marco temporal que establece la citada ley esto es, entre el 1^{ro} de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, acreditada tal situación, se examinará en relación al opositor NELSON STANP BERRIO, la procedencia de la consecuencia compensatoria prevista en el literal *b* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa probanza de haber obrado bajo el canon de la *buena fe exenta de culpa*; en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad al momento del ingreso o establecimiento de la relación con el inmueble que resulte restituido, lo cual amerite un juicio diferenciador, se procederá conforme las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 330 de 2016.

3. CUESTIÓN PRELIMINAR

- **Desplazamiento forzado**

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

1. *El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
2. *Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
3. *El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
4. *El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
5. *El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
6. *El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
8. *Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*”

4. CASO CONCRETO

- **Contexto de violencia en el municipio de San Onofre – Sucre**

El predio cuya restitución se pretende, denominado “*El Socorro*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 340 – 33935 y código catastral 707130001000000102170000000000, se encuentra ubicado en el corregimiento Berlín, municipio de San Onofre – Sucre.

Del documento denominado *Panorama Actual de Sucre*¹³, elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, se extrae la siguiente información que resulta pertinente al asunto de marras:

“(…) La implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años ochenta estuvo liderada, principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL). Estas estructuras habían logrado atraer ciertos sectores sociales y campesinos proclives a la reforma agraria que entraron en contradicción con los terratenientes. El conflicto por la tenencia de la tierra fue debilitado, en gran parte, por la compra de tierras por parte de narcotraficantes a partir de la década de los noventa y la intensificación de la violencia.

El vacío que dejó la desmovilización del PRT y la CRS hacia comienzos de los años noventa fue ocupado, poco a poco, por el ELN, que le dio prioridad al movimiento social y, a partir de 1994 por las FARC, que empezaron a desplazar a sus frentes con presencia tradicional en el bajo Cauca hacia el departamento de Sucre. El ELN logró implantar los frentes Alfredo Gómez Quiñónez y Jaime Bateman Cayón en la Mojana y los Montes de María. A partir de ese mismo año, las FARC ampliaron de manera significativa el número de combatientes del Frente 35, expandiendo su presencia sobre el departamento, con especial énfasis en La Mojana, zona que además cuenta con la presencia del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN que a partir del año 2000 fue asimilada por las FARC.

El Frente 35 se ha caracterizado principalmente por contar con un gran número de milicianos y sus acciones están orientadas principalmente hacia la extorsión. Este frente esta al mando de alias Humberto Sepúlveda Sepúlveda y comprende dos estructuras: La Compañía Robinson Jiménez, con 35 hombres, actúa principalmente en los municipios de Betulia, Since, Buenavista y Galeras, y la Compañía Carmenza Beltrán, con 40 hombres, cuya influencia se extiende a la subregión de la Sabana, Morroa, Coloso, Ovejas, Toluwiejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos.

El ELN ha contado con presencia a través del frente Jaime Bateman Cayón, bajo la conducción de William Escobar Molina, alias Nelson, quien actúa con muy pocos hombres,

¹³ Febrero 2006 – ISSN 1657 – 818 X Serie Geográfica No. 27, documento que milita en el expediente digital, folio 06.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

distribuidos en dos comisiones: Diomedes Cárdenas, con 10 hombres que actúan en el área de Ovejas y San Pedro y Edwin Pérez, con 10 hombres registra actividad en Ovejas, Los Palmitos y Coloso y recibe apoyo de la Estructura Central que tiene presencia en Bolívar; las Milicias Rurales desarrollan alguna actividad en el Bajo Don Juan, Calle Larga, Desbarrancado, Naranjal y Oriente; las Milicias Urbanas, por su parte, se ubican en la ciudad de Sincelejo.

(...) Entre 1985 y 1996, se desarrollaron múltiples estructuras que posteriormente harían parte del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Es a partir de 1997 que estos grupos se presentan como expresión regional de las AUC, aduciendo que su principal objetivo apunta a contener el avance de la guerrilla y arrebatarle sus principales fuentes de financiación. Las características que anteriormente se señalaron permiten entender que las AUC, más que una organización articulada, son el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico.

La fusión de grupos da origen en 1997 al frente Rito Antonio Ochoa, cuya territorialidad coincide con la del frente Héroes de Montes de María que respondía al mando de Diego Vecino y que se desmovilizo hacia mediados de 2005.

(...) El objetivo estratégico del frente liderado por Diego Vecino se presenta de manera mucho más clara que en los grupos que lo precedieron, centrándose principalmente en lograr el control del paso por el Canal del Dique y la comunicación entre el río Magdalena y el Golfo de Morrosquillo. Esta estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Así mismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañada de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las FARC.

El registro de enfrentamientos desde 2000, muestra su nivel más elevado en 2002. Los municipios donde se produjeron los choques entre las autodefensas y la guerrilla fueron Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Sucre. Cabe anotar que no sólo hubo un incremento de los contactos entre grupos irregulares sino que a partir de 2000 se escalo también la confrontación armada entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensa. El período durante el cual se adelantaron los diálogos con el Gobierno, se caracterizó por una muy importante reducción de las acciones realizadas por estos grupos al margen de la ley.

(...) Entre las principales cabezas del frente Héroes de los Montes de María se encuentra Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias Cadena, quien se impuso en la región a través de la intimidación. Este personaje logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo y en particular de los sitios Rincón del Mar y Verrugas, que son estratégicos para el bodegaje y el embarque de cocaína. Informes en poder de las autoridades señalan que Cadena fue el autor material de las masacres de Macayepo y El Chengue. En la primera, ocurrida en octubre del 2002, este grupo asesinó a 18 campesinos. Durante la segunda, registrada en febrero de 2001, otras 28 personas fueron ultimadas. También se le procesa por la ejecución de 18 personas en 2000 en los corregimientos de Flor del Monte, Canutalito y Canutal, municipio de Ovejas.

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

(...) En el caso de Sucre, hoy en día es ampliamente conocida la forma como la organización comandada por Cadena, logró incidir en la vida política del departamento. De tal magnitud llego a ser su poder que ante la ofensiva adelantada por la Armada contra los grupos irregulares en Sucre, muchos de sus aliados, políticos e influyentes personalidades del departamento, empezaron a presionar para que el comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina fuera relevado de su cargo (...) (Subrayado de la Sala)

La presencia e influencia con la capacidad de alterar el orden público, de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias *Cadena*, en la región de San Onofre – Sucre, queda al descubierto en la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010)¹⁴ por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO – SUCRE dentro del proceso radicado 2007-00071-00 (64.946 Fiscalía 1° Esp) seguido contra NELSON STANP BERRIO, IVÁN RICARDO PALOMINIO, ANA MIGUELINA BLANCO SILGADO, RODRIGO MERCADO PELUFO, EDWAR RICARDO AYALA BERTEL, SANTANDER ROJANO ALTAMIRANDA, JOSÉ BLANCO GÓMEZ, OTONIEL DE JESUS OCAMPO MARTÍNEZ y JHON MARIO TORRES MARIN; siendo del caso, para el desarrollo del presente acápite, transcribir el siguiente aparte:

“(...) A partir del año 1996, el señor RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO, alias ‘Cadena’, empezó a liderar en la región que comprendía el ‘Golfo de Morrosquillo’, hasta ‘El Canal del Dique’, ‘Calamar, Bolívar’, el conocido y desmovilizado ‘HERÓES DE LOS MONTES DE MARÍA’, que como se dijo, por años sembró el terror, pánico y zozobra en los pobladores de los municipios comprendidos en ese litoral Caribe. Ninguna de las víctimas se atrevía a denunciar los hechos de que habían sido objeto, por temor a que la organización armada al margen de la ley, los sentenciara a muerte, o los sepultara en una fosa de las que las estadísticas emanadas de la Fiscalía General de la Nación dan cuenta para estos días y ante la puesta en marcha del programa de justicia y paz, y la información obtenida de las versiones libres de los miembros paramilitares, la labor de descubrimiento de las fosas comunes e individuales no ha cesado (...)

(...) [los] testigos que de manera breve se han relacionado, confirman la calidad que ostentaba como comandante el señor RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO y como se advirtió en las líneas antecedentes, fue el autor de múltiples masacres o genocidios de ingrata recordación, homicidios selectivos, secuestro[s] extorsivos, extorsiones o mal llamadas vacunas y lo más importes, es que a su servicio hubo muchas personas adeptas que hicieron parte de esa estructura orgánica, militar, financiera y en fin, toda la logística propia de la organización armada al margen de la ley, como se dará a conocer más adelante. Para nadie constituye un secreto y así lo confirman las estadísticas judiciales que en el departamento de Sucre hubo más de seiscientas desapariciones forzadas y desplazamientos forzados (...)

Así mismo, el postulado JCRP¹⁵, lo referencia en versión libre rendida el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) – carpeta 478577.

¹⁴ Expediente digital, folio

¹⁵ Se solicitó por la FGN reserva del documento, por lo que el mismo, obra en el expediente con tal carácter.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Siguiendo la valoración de las pruebas, encaminadas a la reconstrucción del contexto en el cual, se sitúan los hechos que fundamentan la pretensión de amparo, se observa que, la Brigada de Infantería de Marina No. 1, en oficio no. 1918 MDN – CGFM – CARMA – SECAR – CIMAR – SCBRIM1 – JB3BRIM1 – ASJUROP1.9¹⁶ informó la ocurrencia de las siguientes masacres perpetradas por grupos armados ilegales contra población civil en el municipio de San Onofre – Sucre:

Nombre de la víctima	Fecha	Lugar y descripción de los hechos
Ramón Villegas Pineda – Ernesto José Botero – Miriam Gamboa	18-02-1999	El Frente 37 de las FARC asesinaron al señor Ramón Villegas Pineda, propietario de la finca “San Antonio”, Ernesto Botero conductor y una enfermera identificada como Miriam Gamboa
José Miguel Arrieta Chiquillo – Argelio Flórez Montalvo – Gilberto Julio Vitola – Jesús Reyes Solano	30-04-2000	Un grupo de las AUC del Bloque Montes de María instalaron retén en la vía. Un desertor de la guerrilla era el encargado de seleccionar a ‘ <i>quiénes tenían cara de guerrillero</i> ’ según las palabras de los desmovilizados de las automóviles retenidos. Los miembros de las AUC sacaron a cuatro hombres y los degollaron en la carretera.
Víctor A. Hernández Ortiz – José Ricardo Córdoba	22-09-2000	Cuatro sujetos con brazaletes de las FARC dinamitaron la finca “El Cedrito” y asesinaron al señor Víctor Antonio Hernández Ortiz, al momento que se retiraban pasaron por un campamento de la finca “El Palmar” y asesinaron al señor José Ricardo Córdoba
Arnoldo Silgado – Sr. Botero Agudelo	06-08-2001	Subversivos del Frente 35 de las FARC asesinaron con varios impactos de arma de fuego a los señores Arnoldo Silgado – Sr. Botero Agudelo

En el mismo documento se relacionan los siguientes homicidios perpetrados por miembros de los Frentes 35 y 37 de las FARC contra la población civil: (i) PABLO OSUNA (12-08-1996), (ii) ROGER MEDRANO (07-07-1997), (iii) ARLEY RIVERA (17-01-1998), (iv) JOSÉ MARÍA CASTRO BERRIO (1-03-1998), (v) PABLO RICARDO GARCÍA (18-03-1998), (vi) ESTREBERTO JULIO (18-05-1998) y, (vii) JOSÉ ACOSTA BUELVAS (06-06-2000).

En Resolución no. 011 del once (11) de agosto de dos mil diez (2010) expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de San Onofre (Sucre)¹⁷, quedó documentada la configuración del flagelo migratorio en tal municipalidad, así:

¹⁶ Exp. Digitalizado no. 2, folios 120 – 122

¹⁷ Exp. Digitalizado no. 2, folios 124 – 129



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

“(...) Que de acuerdo al diagnóstico situacional de fecha 17 de febrero de 2010, realizado por los miembros de este Comité, el área rural del Municipio de San Onofre, se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes, de acuerdo al informe de riesgo no. 029 de 2009, emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, que en una de sus recomendaciones establece: ‘A las Personerías Municipales de San Onofre, Coveñas y Santiago de Tolú, para que orientes a la población desplazada y se incluya en sus declaraciones, la información pertinente a los bienes muebles e inmuebles forzosamente abandonados; así mismo, al Comité de Atención de Población Desplazada, para que expidan las declaraciones para la protección de tierras en los corregimientos y veredas mencionadas, ante eventuales desplazamientos.

8. Que por lo anteriormente expuesto, este Comité, en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 19 de julio de 2010, decidió declarar en desplazamiento forzado desde 1997, respecto de la zona relacionada en el artículo 1 e la presente resolución.

9. Que como consecuencia de lo anterior, la población de esta zona se encuentra en desplazamiento forzado (...)”

En respaldo a la descripción al estado de orden público y presencia de actores armados en la región, esta Colegiatura procederá a citar fragmentos de las declaraciones rendidas en el presente trámite, así:

JUAN MANUEL ZUÑIGA PALOMINO, oriundo de San Onofre – Sucre, hijo del solicitante SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, junto a quien ha explotado el fundo “El Socorro”, manifestó:

“(...) ya después cuando nos mudamos, mñas adelante, que es que estaba solicitando, ósea hay si tuvimos que salir nosotros y irnos para San Onofre, que establemente estaba que amanecía dos o tres muertos, hay donde ataca los nervios y uno veía lo que decía que era el ejército y después mataba el que era cerquita al predio de MARIO SILGADO, mataron a un muchacho cerca a la casa y eso nos atacó más los nervios a nosotros PREGUNTADO: ¿Qué casos recuerda usted, señor Juan? CONTESTÓ: El de ser muchacho se llama EMILIO que lo mataron cerca, según era guerrillero PREGUNTADO: Recuerda ¿En qué época fue eso señor Juan? CONTESTÓ: Eso si no tengo la presencia así PREGUNTADO: Aparte de EMILIO ¿Qué otro caso recuerda señor JUAN? CONTESTO: EMILIO, más los que mataron más adelante que era los apellido VENEGAS, mataron a tres hermanos en ese instante, después mataron un primo más adelante y unos apellidos BATISTA también que mataron en ese instante, por ahí nos mataba los nervios PREGUNTADO: ¿Esa zona donde estaba ubicada el predio ‘El Socorro’ era dominada por qué grupo o que personas? CONTESTÓ: Ósea por RODRIGO CADENA PREGUNTADO: ¿Por hombres de Cadenas? ¿Usted conoció al señor CADENA, señor JUAN? CONTESTÓ: Estuvo allá (...)”

Así mismo, JAIRO EZEQUIEL PINTO ALMARIO, quien informó haber estado vinculado a la zona al rendir testimonio, señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

“PREGUNTADO: Ósea, para esa época, para la misma época que estamos hablando ¿Usted no tuvo conocimiento si el señor Cadena ejercía como autoridad en la región? Ósea ¿Era quién tomaba las decisiones en esa región? CONTESTÓ: Sí para esa época eso era de notorio conocimiento, el señor Cadena tenía su base ahí en Rincón PREGUNTADO: ¿Y ejercía autoridad en la resolución de conflictos en la región? ¿Tuvo usted conocimiento? CONTESTÓ: Conflictos como tal no, lo que sí tuve conocimiento, te repito por mis familiares allá, que había ciertas cosas que, que la jurisdicción no la tenía la autoridad competente, los juzgados, sino que ellos prácticamente actuaban como jueces allá de hecho, pero precisarte que cosas no (...)”

De la presencia en el municipio de San Onofre – Sucre de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO, alias Cadena, como líder toda una organización al margen de la ley, dieron cuenta en los interrogatorios rendidos, tanto el solicitante, como el opositor NELSON STANP BERRIO.

De esta forma, si bien través de oficio No. S-2018079639/SUBIN-GRUIJ 26-2 la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Departamento de Sucre¹⁸ informó que, el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se presentó un incendio en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal, donde se incineraron en su totalidad los archivos físicos que hasta esa fecha tenían, razón por la cual, afirma dicha entidad que únicamente tiene registro de los sucesos ocurridos desde el año 2000 en adelante; lo cierto es que, la valoración conjunta de la prueba analizada anteriormente, permite a la Sala estimar acreditado con suficiencia el contexto de anormalidad del orden público, producto de la presencia de actores armados en la municipalidad citada, visible desde los años 90', con desmovilización de las AUC para mediados del 2000.

- Identificación del predio reclamado

Conforme el Informe Técnico Predial – ITP¹⁹ elaborado por la UAEGRTD, el inmueble objeto de reclamación, se encuentra ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre y responde a la siguiente identificación:

Nombre	FMI	Código catastral	Área catastral ²⁰	Área georreferenciada	Área registral
El Socorro	340 – 33935	70713000100000010217 0000000000	22 Has + 8639 mt ²	22 Has + 1524 mt ²	40 Has

De conformidad con el Informe Técnico de Georreferenciación²¹ e Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, el susodicho inmueble tiene las siguientes coordenadas y linderos:

¹⁸ 03. Exp. Digitalizado no. 3, folio 86 – 87

¹⁹ Exp. Digitalizado no. 1, folios 302 – 307 / Exp. Digital, folio 22

²⁰ Exp. Digitalizado no. 1, folio 308 / Exp. Digitalizado no. 2, folios 80 – 81

²¹ 01. Exp. Digitalizado no. 1, folios 313 – 341 / 02. Exp. Digitalizado no. 2, folio 224 – 240 / Exp. Digital, folio 22



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

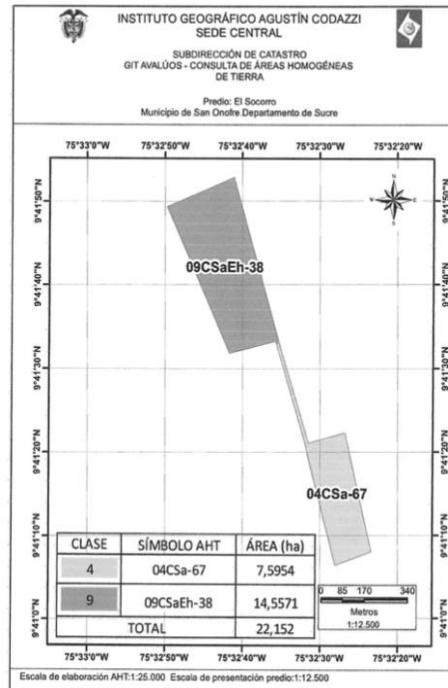
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
12877	9° 41' 49,378" N	75° 32' 49,865" W	1564462,5020	838701,7680
12876	9° 41' 52,839" N	75° 32' 41,272" W	1564567,7350	838964,2460
1011	9° 41' 47,330" N	75° 32' 39,649" W	1564398,2155	839013,0112
1012	9° 41' 39,558" N	75° 32' 37,358" W	1564159,0353	839081,8154
12874	9° 41' 33,269" N	75° 32' 35,505" W	1563965,5040	839137,4880
1015	9° 41' 27,219" N	75° 32' 33,578" W	1563779,3389	839195,4525
12873	9° 41' 21,087" N	75° 32' 31,624" W	1563590,6010	839254,2180
12871	9° 41' 22,284" N	75° 32' 26,930" W	1563626,7720	839397,5350
1017	9° 41' 14,660" N	75° 32' 25,122" W	1563392,2331	839451,6616
12870	9° 41' 8,058" N	75° 32' 23,556" W	1563189,1450	839498,5300
12869	9° 41' 6,445" N	75° 32' 28,175" W	1563140,1540	839357,4790
1016	9° 41' 13,923" N	75° 32' 30,218" W	1563370,2421	839296,1476
12879	9° 41' 18,382" N	75° 32' 31,437" W	1563507,4460	839259,5750
12872	9° 41' 21,019" N	75° 32' 32,067" W	1563588,5960	839240,7230
1014	9° 41' 27,114" N	75° 32' 33,970" W	1563776,1627	839183,4994
12875	9° 41' 33,269" N	75° 32' 35,891" W	1563965,5610	839125,7170
12878	9° 41' 31,796" N	75° 32' 41,829" W	1563921,0820	838944,4770
1013	9° 41' 40,503" N	75° 32' 45,808" W	1564189,2120	838824,2791

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 12877 en línea recta siguiendo dirección oriente-occidente hasta llegar al punto No 12876, con una distancia de 282,79 metros con el predio de Carlos Silgado Rodríguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No 12876 en línea recta, siguiendo en sentido Norte-Sur pasando por los puntos 1011, 1012, 12874, 1015, 12873, 12871, 1017, hasta llegar al Punto No 12870 en una distancia de 1616,25 metros con predio del señor Carlos Silgado Rodríguez.
SUR:	Partiendo del punto No 12870 en línea recta siguiendo dirección oriente-occidente hasta llegar al punto No 12869, con una distancia de 149,32 metros con la vía que conduce a la hacienda Zúñiga.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No 12869 en línea recta, siguiendo en sentido Sur-Norte hasta llegar al Punto No 12879 en una distancia de 380,12 metros con predio del señor Alberto Meléndez, en ese mismo sentido Partiendo del punto 12879 pasando por los puntos 12879, 12872, 1015, 12875, 12878, 1013 hasta el punto 12877 en una distancia de 1257,38 metros con predio del señor Francisco Juan Berrio.

Es del caso anotar que, en visita de perito de IGAC el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)²², para efectos de elaboración de informe de avalúo comercial del predio objeto de pretensión restitutoria, se adoptó como área la consignada en el ITP, correspondiente a 22 Has + 1524 mt², levantándose el siguiente plano:

²² 03. Exp. Digitalizado no. 3, folios 177 – 208

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK



Conforme lo anotado, se encuentra que, si bien el área georreferenciada (22 Has + 1524 mt²) y la catastral (22 Has + 8639 mt²), dista de la reportada en la matrícula inmobiliaria no. 340 – 33935²³, en la que se consigna que la extensión del fundo corresponde a 40 hectáreas; ello encuentra justificación en lo siguiente:

La apertura del FMI referenciado, tuvo lugar el seis (6) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987), con la Escritura Pública No. 030 del veinticuatro (24) de febrero del mismo año, emitida por la Notaría Única de San Onofre – Sucre²⁴ (anotación 01), a través de la cual, JULIANA BERRIO DE ZUÑIGA transfiere a favor de SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, un lote de terreno rural con extensión superficial de 40 hectáreas, que denomina “El Socorro”.

Del historial registral se desprende que, el señor ZUÑIGA BERRIO celebró venta parcial del pluricitado inmueble – correspondiente a 20 hectáreas, a favor de CARLOS ALBERTO SILGADO RODRÍGUEZ, protocolizada a través de Escritura Pública no. 200 del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre²⁵; tradición que condujo a la apertura del FMI No. 340 – 41158²⁶, con el nombre “El Paraíso”.

De esta forma, a partir del registro del antedicho instrumento negocial, el cual fue *el dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)*, el reclamante SIXTO

²³ Exp. Digitalizado no. 1, folios 117 – 118; 309 – 312

²⁴ Exp. Digitalizado no. 1, folios 119 – 121 / Exp. Digitalizado no. 2, folios 13 – 18

²⁵ Exp. Digitalizado no. 2, folios 19 – 22

²⁶ Exp. Digitalizado no. 2, folios 110 – 112



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

MANUEL ZUÑIGA BERRIO conservó la propiedad, únicamente, sobre 20 hectáreas del predio “El Socorro”.

Precisándose en el escrito de demanda que, la extensión de terreno transferida al señor SILGADO RODRÍGUEZ, por el modo de la tradición, no es objeto de pretensión restitutoria en el trámite de la referencia.

Lo expuesto conduce a concretar que, el área georreferenciada (22 Has + 1524 mt²) y la catastral (22 Has + 8639 mt²) – estrechamente cercanas, se diferencian de la registral (20 Has), en un poco más de 2 hectáreas; en relación a la cual, se anota que, las escrituras públicas de transferencia de dominio antes citadas, datan de novecientos ochenta y siete (1987) y mil novecientos noventa y dos (1992), época para la cual no se contaba con la tecnología adecuada, consistente en *sistema de medición al metro altamente preciso con uso GPS*, del que hizo uso la UAEGRTD al momento de realizar el proceso de georreferenciación y el IGAC al realizar el avalúo comercial del fundo.

Anótese que, no escapa a la vista de la Sala que, lo declarado por el solicitante en la instrucción del proceso, a saber: *“(...) yo hice una escritura de cuarenta hectáreas de tierra, me hizo mi mamá, ella tenía cuarenta y seis y ella me hizo la escritura de cuarenta hectárea porque yo no quise las cuarenta y seis, sino le dije, estamos en caso de muerte, de pronto yo me muero, entonces la mamá, los hijos, me la van a echar para fuera y ella con las seis está amparada, así que por eso quedaron afuera esta seis (...)”*

Empero, no obra prueba en el informativo que respalde el dicho del actor, ni tampoco la Escritura Pública No. 030 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987) lo refleja.

Nótese que, se encuentra estimada la identidad entre el predio solicitado y el georreferenciado, sin que medie evidencia en la inspección judicial, o en cualquier otro medio probatorio, de la existencia de traslapes físicos con predios contiguos o colindantes.

Como consecuencia de lo expuesto, en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio, la que resultó del proceso de georreferenciación en campo, sumado a que con ella no se afectan derechos de terceros.

Al turno que, se dispondrá al IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Finalmente, en lo concerniente a las afectaciones que presenta el inmueble reclamado, se relaciona en el ITP elaborado por la UAEGRT, las siguientes: (i) Cuerpo de aguas, cauces y drenajes – Drenaje sencillo, tomado de cartografía básica del IGAC. La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en los artículos 206 de la Ley 1450 de 2011 y (ii) Bosque secos IAVH – Se encuentra en zona de Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales. De aquellas, se emitirá pronunciamiento, siempre que se estime la procedencia de la pretensión incoada.

- Titularidad del derecho a la restitución de tierras

Ab initio, habrá de advertirse que la *titularidad del derecho a la restitución de tierras* se deriva de *dos presupuestos sustanciales* a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Conforme viene señalado en el acápite que antecede, el reclamante SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO adquirió el derecho de dominio sobre un lote de terreno rural con extensión superficial de 40 hectáreas, denominado “*El Socorro*”, a través de compraventa celebrada con JULIANA BERRIO DE ZUÑIGA, protocolizada en Escritura Pública no. 030 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre²⁷, inscrita en la anotación no. 01 del FMI no. 340 – 33935²⁸.

Se establece que, SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO ostentó la condición de *propietario* de las 40 hectáreas de dicho inmueble, desde el *seis (6) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987)* – fecha de inscripción de la escritura pública referenciada, hasta el *dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)*, calenda en la que se registra, en la anotación no. 6 de la citada matrícula inmobiliaria, la venta parcial del fundo, correspondiente a 20 hectáreas a favor de CARLOS ALBERTO SILGADO RODRÍGUEZ, protocolizada a través de Escritura Pública no. 200 del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Única de San Onofre – Sucre²⁹; tradición que condujo a la apertura del FMI no. 340 – 41158³⁰, con el nombre “*El Paraíso*”.

²⁷ Exp. Digitalizado no. 1, folios 119 – 121 / Exp. Digitalizado no. 2, folios 13 – 18

²⁸ Exp. Digitalizado no. 1, folios 117 – 118; 309 – 312

²⁹ Exp. Digitalizado no. 2, folios 19 – 22

³⁰ Exp. Digitalizado no. 2, folios 110 – 112

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Iterándose que, en el escrito introductorio se advirtió que las referidas 20 hectáreas transferidas a SILGADO RODRIGUEZ en el año 93', "no [son] objeto de solicitud de restitución porque la venta fue efectuada de manera voluntaria"³¹. Lo cual condujo a que, respecto del tal extensión de terreno, no se surtiera la etapa administrativa encaminada al agotamiento del presupuesto de procedibilidad de esta acción. Tal precisión resulta necesaria, ante lo manifestado por el reclamante ZUÑIGA BERRIO al absolver interrogatorio en etapa judicial, cuyo aparte se cita:

(...) PREGUNTADO: Ok, señor Sixto, dígame al despacho señor Sixto ¿Cómo y cuándo adquirió el predio 'El Socorro' señor Sixto CONTESTÓ: No eso fue una herencia que me dejo mi mama Juliana Berrio Ozuna PREGUNTADO: ¿Para qué época usted recibe esa herencia señor Sixto? CONTESTÓ: No, yo nací ahí y como yo soy solo hijo, ella me lo dejo a mi PREGUNTADO: Señor Sixto, ¿Cuántas hectáreas tiene de tierras el predio El Socorro o tenía? CONTESTÓ: No, el predio que me toco a mi fueron 46 hectáreas de tierras, entonces yo vendí 20 por el conflicto y quedaron las otras hay que las midieron ahora la Unidad de Victima (...)

(...) yo tuve que vendré 20 por el conflicto, yo vivía en la barranca del arrollo y pasaban los grupos esos, no sé qué eran, la verdad era ese no median y eran armados hay se pasaban de noche y yo tenía los animales encerrados y los trabajos hay mismo los trabajos de agricultura (...) yo vendí 20 hectáreas de tierra para salir de donde estaba, por esto vea ponga cuenta, a veces estábamos acostados, sentía que el ganado rompía porque los grupos esos entre seis, siete personas pero no andaban juntos a esa hora, pasaba un poquito, el ganado se espantaba con ellos y rompía el corral (...) yo me levantaba con la lamparita sacar el ganado, pasaban esos en ese momento y, ¿Tu que hacías por aquí? No ombe' estoy cuidando los animales, no ombe' usted estaba era chismoseando, cuidado y esa ya me tenían ajito, ya entonces yo no tenía nada, ya los animales conmigo todo salían hasta bajo, por eso hay veces que pasaban de día como también de noche, hacían eso, entonces yo dije 'caramba, yo voy a tenerme que irme de aquí' pero para irme de aquí, tengo que vender esto, yo debía dos millones de pesos en la Caja Agraria, entonces yo había arreglado, había arreglado el ganado (inaudible) para pagar la plata pero en el momento, oye, yo estoy viviendo mal, no tengo vida, yo voy a vender ese pedazo de tierra y me salgo de ahí, hago las viviendas acá lante', así lo hice le vendí eso a MARIO SILGADO, por el miedo (...)

De esta forma, se puntualiza que, la *condición jurídica* que se pretende sea restablecida a través de la presente acción, corresponde a la de propietario, la cual se examinará respecto de las 20 hectáreas que del predio "El Socorro" conservó el señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, cuya ruptura forzosa se ocasionó a partir de la inscripción el primer (1º) día de septiembre de dos mil cinco (2005), en la anotación no. 11, de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de julio del mismo año³², dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo bajo radicado 2000-0380-00³³; diligencia en la cual se remató el fundo y adjudicó a favor de NELSON STANP BERRIO – opositor en el presente trámite.

³¹ Extraído del hecho 4 de la demanda

³² Exp. Digitalizado no. 1, folios 185 – 186; 256 – 257; 281 – 282

³³ Exp. Digitalizado no. 1, folios 122 – 269; 279 – 283



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Lo anterior, conduce a estimar cumplido el *primer presupuesto* del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través de la cual se encontraba vinculado el actor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO al predio “El Socorro” para la época en que se aduce, la ocurrencia del fenómeno de despojo como resultado de hechos que se alegan inscritos en las violaciones consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

De esta forma, siguiendo la línea de análisis, se ocupa la Sala del *segundo presupuesto*, frente a lo cual, se principia anotando que, en el escrito introductorio se informó que el actor desde el año mil novecientos ochenta y cinco (1985) advirtió la presencia de miembros de grupos armados ilegales en la zona. A su turno, se reseña que, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) se produjo el desplazamiento forzado de ZUÑIGA BERRIO junto a su núcleo familiar del predio “El Socorro”, aceptando retornos laborales transitorios y, finalmente, el regreso definitivo a la heredad junto a su hijo JUAN MANUEL ZUÑIGA.

Descendiendo a los hechos que fundamentan la pretensión de amparo incoada, se informa que tuvieron como antecedente un acuerdo negocial celebrado en el año 99’ entre el actor y el señor ALBERTO BLANCO ALMARIO, cuyo objeto fue el pastoreo de 30 semovientes de propiedad de este último.

Se aduce que, producto de la muerte de siete (7) semovientes, el señor BLANCO ALMARIO decidió liquidar el negocio, obligándose SIXTO ZUÑIGA BERRIO a pagarle a aquel la suma \$2.700.000,00, en cuyo respaldo suscribió letra de cambio en blanco. Dicho título valor fue objeto de ejecución años más tarde, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo.

Se indica que, el año dos mil (2000) el señor ZUÑIGA BERRIO habría acordado la venta de diez (10) hectáreas del fundo a favor de LUIS RODRÍGUEZ por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000,00), de los cuales recibió veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) con la finalidad de poner a paz y salvo el inmueble. Sin embargo, al momento de intentar formalizar la transferencia, el actor se enteró de la existencia del antedicho proceso ejecutivo, lo cual frustró la negociación.

Es así como, SIXTO ZUÑIGA BERRIO debía devolver a LUIS RODRÍGUEZ, los veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) recibidos de éste. Sin embargo, este último le manifestó que adeudaba tal suma de dinero a RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, comandante del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, a quien le informó que ZUÑIGA BERRIO sería el encargado de pagarle.

Se reseña que, JULIO TAPIA LUNA conocido como alias “Julio Paraco” en compañía de su abogado NELSON STANP BERRIO, por orden de RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, se encargarían de adelantar las diligencias de desembargo del bien inmueble “El Socorro”. Para, luego alias “Cadena”, arreglarse con el hoy solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Se señala que, el comandante “Cadena” se apropió de otra parcela poseída por el actor denominada “Majagual”, sin cancelarle a ZUÑIGA BERRIO la suma acordada como precio de ésta. Al turno que, tampoco pagó la obligación que se ejecutaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, manteniéndose el embargo del predio “El Socorro”.

Refiere el reclamante que, en el año dos mil cuatro (2004) alias “Julio Paraco” le comunicó que, alias “Cadena” ya no necesitaba más la parcela ubicada en el predio “Majagual” y “El Socorro”, por lo que le exigía el pago de los veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) prestados a LUIS RODRIGUEZ y los siete millones de pesos (\$7.000.000,00) cancelados por el embargo. Por esta razón, afirma el solicitante que se vio obligado a vender 37 reses y prestar dinero, para reunir los veintisiete millones de pesos (\$27.000.000, 00) y pagarlos a alias “Cadena”.

Continúa su relato señalando que, luego de cancelar lo adeudado, en mayo del año del dos mil cinco (2005) le llegó comunicación del Juzgado relativa a la celebración de audiencia remate del predio “El Socorro”, por no haberse pagado la deuda que motivó la presentación de la demanda ejecutiva. La cual, concluyó con la adjudicación del fundo a NELSON STANP BERRIO, de quien se informa que fue condenado en primera y segunda instancia por los delitos de *lavado de activos* y *testaferrato*, por sus vínculos con las AUC.

Lo anterior, es producto de la reconstrucción de lo depuesto por el reclamante en etapa administrativa surtida ante la UAEGRTD, específicamente, en las diligencias del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012)³⁴ y diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)³⁵, en las que se indicó como fecha aproximada del despojo, el año dos mil seis (2006), atribuyendo el hecho al grupo paramilitar que dominaba la zona.

Ha de precisar la Sala que, el actor informa que fue sujeto pasivo de desplazamiento forzado del fundo “El Socorro” en el 98’; sin embargo, posteriormente se produjo su retorno a tal heredad, sin que dicho regreso sea óbice para desestimar los sucesos de los que se informa víctima años más tarde, de manos de actores del Bloque Norte de las AUC. Al respecto, en Formato Único de Declaración diligenciado ante Acción Social, el doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), se consignó:

“Yo salí desplazado de la vereda Doña Ana en San Onofre porque un día hubo un enfrentamiento entre los paracos y la guerrilla. Después como a los pocos días mataron a un cuidandero en una finca cercana, entonces yo por miedo a que me fueran a matar a mí o alguno de mis hijos, decidí salir y dejar todo lo poco que había adquirido con tanto trabajo. Ese día que mataron al señor ese, mandaron a un hijo mío a que le fuera a avisar a la esposa para que lo viniera a recoger, con eso quién se iba a quedar en esa día.”

³⁴ Exp. Digitalizado no. 1, folios 284 – 287

³⁵ Exp. Digitalizado no. 1, folios 288 – 292

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Después, otro día en el 2006 me llegó el Sr. Nelson Stanp al ejército para que yo le entregara la finca.

Yo no declaro en el año 1998 cuando me desplazé porque quién iba a declarar, si allá decían que el que declarar o denunciara, ellos lo buscaban y lo mataban y como todos sabían que ellos eran los que hacían todo y el que no los obedecía, ellos lo desaparecían, como a muchas personas que todavía es la hora y no las han encontrado. Entonces, yo por miedo a que me fuera a pasar lo mismo decidí mejor callar (...)” (Subrayado propio)

Con fundamento en ello, el señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV³⁶, desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009) por el hecho de desplazamiento forzado de carácter individual, ocurrido en el municipio de San Onofre – Sucre el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Ahora bien, en fase judicial, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante el Juez Instructor, al absolver interrogatorio, el actor se expresó ampliamente respecto de los sucesos que fundamentan la pretensión de amparo deprecada, en los siguientes términos:

“(…) PREGUNTADO: Señor SIXTO, dígame al despacho, señor SIXTO ¿Por que usted está adelantando este proceso de Restitución de Tierras? CONTESTÓ: No, yo por el caso que me esta pasando que he estado por perder la tierra, porque yo hice un negocio con el señor ALBERTO BLANCO ALMARIO de 30 reses que cogía la media a la parte, entonces se murieron 7 en el lapso de 11 meses pero porque tenían huequeras estaban enfermas, entonces él me hizo venir acá aquí en Sincelejo en la oficina de él y JAIRO PINTO, así que yo llegue a la una de la tarde ahí yo, me dijo que lo esperara que él regresaba hacer un mandado, que tenía un enfermo en Barranquilla, así que vino a las cinco de la tarde, a las cinco de la tarde fue, a las cinco de la tarde volvió y salió y regreso a las nueve de la noche y yo ahí esperando, así que entonces a esa hora fue que me vino a proponer de que lo ayudara en el ganado ese porque él no podía perder esa plata toda, si yo no soy peste, yo no puede pagar ese ganado porque yo no soy peste, ese ganado yo no lo he vendido, se murió, incluso cuatro vacas en el predio ‘El Socorro’ yo le saque hierro y busque el Inspector de Berlín que las mirara y las miro, tres que se murieron allá en ‘Las Brisa’ estaban los testigos pero ya se murieron, JULIO ESPINOZA era donde estaba el ganado pastado, que lo paste allá porque el pasto acá se agotó, así que entonces me hace la preposición esa de que le firmara una letra por las que se murieron, entonces las valoran en cuatro millones seiscientos, entonces yo le dije don ALBERTO eso lo va a pagar cada vez que pactamos usted saca eso, yo acepte por esto cuando recibí el ganado allá en Oveja, el que tenía el ganado le dijo don ALBERTO reconózcame quinientos mil pesos, él no le dijo ni cien, no oyó, cuando nos embargamos me dice a mí, me pide quinientos mil pesos, le pago cien a un tipo y me quedan cuatrocientos, así que lo tenía entre cejas y cejas, al proponerme esa preposición, a esa hora de la noche, yo dije: ¿Cuántos sicarios no tendrá por ahí? Para que yo amanecer muerto por ahí’, yo le dije: ‘Vamos hacer esa letra por dos millones setecientos’, me dijo esta bien, yo firme la letra que estaba por dos millones setecientos, bueno la letra estaba en blanco, yo la firme porque creía que era eso

³⁶ Exp. Digitalizado no. 2, folios 96 – 104; 130 / Exp. Digitalizado no. 3, folios 97 – 104

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

los dos millones setecientos, así que, a los pocos nada, según, supuestamente, embargo la finca porque ni siquiera me aviso ni nada porque el ganado lo fue a buscar, que lo trajo que iba a poner otro, ya el ganado no se moría porque yo lo había inyectado, entonces trajo el ganado para poner otro bueno, nunca trajo nada, así que yo tenía dos predios, tenía 'El Socorro' que me dejó mi mamá y había comprado 18 hectáreas en 'Las Brisas' y compré tres más, así que tenía 21 hectáreas allá, en 'Las Brisas', allá me vendían parcela, entonces yo andaba mal corriendo de allá y para acá, yo dije, voy a vende esa finca 'El Socorro' y compro mi tierra en una sola parte entonces hice negocio con un señor llamado LUIS RODRÍGUEZ, vino, le gustó la finca, lo arreglamos, me dio veinte millones de pesos para que la pusiera a paz y salvo, entonces yo le entregué la finca, yo estaba dedicado allá a 'Las Brisas', yo le entregue esa, duró dos meses con ella, después me la devolvió; me fue buscando porque a mí y que me buscaba la guerrilla, entonces yo fui a ver el monte como estabas, estaba como un desierto esa finca la mato, mochó los cocos, hizo disparate ahí, las naranjas, los plátanos que habían, todo se lo echó al ganado, en la casa estaba todo el ganado dentro de la casa, el señor LUIS RODRÍGUEZ, vea señor, estoy ahora quién lo compra, esto ahora no lo compra nadie; bueno, así es que ya y le digo ¿Ahora esos veinte millones de pesos?, 'no, ahora cuando se venda la finca me lo devuelve', ¡Ombe! Así que un día cualquiera, se presentó: 'Deme diez hectáreas de tierras vamos hacer las escritura por diez hectáreas de tierras por los veinte millones de pesos, yo lo acepté, fuimos a la notaria, hicimos las escrituras, cuando voy a registrar la escritura aquí, es que sale que la finca esta embargada oyó, así es que ya vamos a ver que él le debía una plata al 'CADENA', cien millones de pesos, así que dijo que cogiera lo que estaba donde mi el señor 'CADENA', bueno aquí tiene me dijo, diez hectáreas de tierras, entonces el señor dijo que sí, que él las cogía, a mandado el 13 de junio del 2003 a JULIO PARACO y NELSON STANP a que fueran conmigo al Juzgado a pagar el embargo de la finca. ¿Oyó? lo conseguimos, el señor NELSON no quiso que fuera con ellos, me quitaron el contrato del ganado y le dijo a JULIO PARACO que costaba siete millones de pesos y si se los llevaba y él dijo que sí, así que cogieron, llamaron a JAIRO PINTO y ALBERTO BLANCO y le comentaron que me dejaron quieto, que la organización de ellos le iban a pagar la plata a ellos, así que ellos no me cobraron más eso fue en el 2003, bueno ellos no me cobraron nada, así que cuando JULIO PARACO se presentó en la tarde allá a la casa San Onofre, me dijo que NELSON STANP me llevaba el certificado que habían dado en el Juzgado, entonces ya el patrón no quería tierras acá, sino en 'Las Brisas' y que me iban a comprar eso, a devolverme la plata veinte y siete millones de pesos, hicieron un campamento ahí, para matar gente, bueno ya yo no voy allá, ya yo me quedé acá, ya yo cada vez pasaba uno me decía que cuando regresáramos hablábamos, ombe y cuando me va a traer esa plata ombe, entonces, ya decía que el patrón no quería la tierra, quería era la plata, óyelo bien, así que yo tenía treinta y siete reses, así que para pagar los veinte siete millones de pesos, los veinte de LUIS RODRÍGUEZ y los siete que habían dicho que habían pagado, así que yo mal vendí los animales, presté plata al intereses para pagar la plata esa, yo se la pague a JULIO PARACO en el 2004, pero ya ellos no tenía paradero, ya no había con quien, yo pensé que ya estaba quieto pero que el señor NELSON STANP nunca me llevo el contrato que fue que quedo, NELSON tiene el contrato más nunca lo vi a este más nunca, así que el 2005 mataron a JULIO PARACO el cinco de marzo del 2005 mataron a JULIO PARACO, así que cuando ya matan a JULIO, sale las cuestiones del Juzgado el remate de la finca, ya yo vengo aquí y busco un abogado busque a LUIS BORGE MEZA, lo busqué y entonces a buscar a JAIRO PINTO y a ALBERTO BLANCO diciéndoles si en el contrato rezaba que si la vaca se muriera había que pagarla, que le podía pagar el Ganado, ellos se fueron, ya queda LUIS GOMEZ MEZA para el 25 de mayo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

que era la audiencia acompañarme a mi en el Juzgado, oyó, así que cuando yo, así que cuando, yo conseguí con NELSON en San Onofre, 'te va quitar este la finca que tal, yo voy para Bogotá' (eso fue el 17 de mayo), 'yo cuando regrese veo que voy hacer yo contigo, te voy ayudar', donde JAIRO PINTO y ALBERTO BLANCO y le dijo que no me dejaran ir donde LUIS GOMEZ que era el abogado mío el era el que podía salir por mi porque era paisano mío, primo hermano mío, bueno noo noo, yo no he buscado ese señor, le decía JAIRO PINTO, no puedo yo no he buscado a ese señor, yo tengo que ir donde LUIS GOMEZ, nooo tu sabes como esta esto, si te vamos a buscar allá en la Gobernación es bien, bueno total yo baje la guardia, qué más iba hacer, por insistencia de JAIRO PINTO fue que fui a consejería para que este viniera a Juzgar, ya ahí fuimos vinimos al Juzgado, ya hacen la cuenta, eso daba siete millones de pesos entonces este le dio cinco millones y medio a ALBERTO BLANCO y le dije yo NELSON yo no tenía compromiso de pagarle a esta gente porque yo no soy peste, ya que te metiste en eso ahora que vayas al pueblo vamos arreglar para pagarte tu plata, yo te lo agradezco, bueno yo no lo vi más del 25 de mayo, lo vine a ver el 7 de agosto 2004 ya con las escritura en las manos, que ya eso era de él, así es que esta el caso, entonces ya fui a la Fiscalía a denunciarlo, oyó hasta allá ha llegado todo eso, se fue a los derechos humanos viene la defensoría y hay llego a Restitución de Tierras (...) PREGUNTADO: Señor SIXTO, ¿Usted por qué accedió a firmar esa letra por esas vacas que se murieron? Si como usted dice, que usted no era peste, ¿Por qué usted accede a firmar esa letra? CONTESTÓ: Doctor por la hora que era 9:30 de la noche, al él hacer esa preposición y le gustaba palabra allá y tenía que hacerlo y le dije vamos hacerlo por dos millones setecientos y él la hizo por cuatro millones seiscientos, por eso estaba la letra esa firmaba (...)” (Subrayado de la Sala)

A *prima facie*, se encuentra la Sala con una fuente de obligaciones civiles, que se informa tuvo por objeto el *apastaje de ganado al partir*, celebrado entre el reclamante SIXTO ZUÑIGA BERRIO y ALBERTO BLANCO ALMARIO; producto del cual, en razón a presunto incumplimiento, se suscribe por parte del primero, letra de cambio.

Tal como se anotó, el incumplimiento de una obligación civil consistente en pagar una suma de dinero incorporada en un título valor³⁷, abrió paso al proceso Ejecutivo Singular radicado 2000-0380-00 instaurado por ALBERTO BLANCO ALMARIO contra SIXTO ZUÑIGA BERRIO seguido en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO³⁸, en el cual se libró mandamiento de pago el treinta y uno (31) de julio del dos mil (2000)³⁹, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) a cargo de SIXTO ZUÑIGA BERRIO. En proveído de la misma fecha⁴⁰, se ordenó el embargo y secuestro del bien identificado con FMI no. 340 – 33935 denominado “El Socorro”.

El diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001)⁴¹ se practicó por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, diligencia de secuestro del referido bien inmueble, la cual fue atendida por el señor SIXTO ZUÑIGA B., dejándose

³⁷ Exp. Digitalizado no. 1, folio 179

³⁸ Exp. Digitalizado no. 1, folios 122 – 269; 279 – 283

³⁹ Exp. Digitalizado no. 1, folio 125

⁴⁰ Exp. Digitalizado no. 1, folio 199

⁴¹ Exp. Digitalizado no. 1, folio 139



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

constancia que: “(...) la finca se compone de una casa de material, con techo de zinc, piso de tierra, adjunta a ella una choza que sirve de cocina. El demandado dice que tiene tres (3) divisiones, se utiliza para el pastorage. Se encuentra enmontada (...)”

Se atisba que, el señor SIXTO ZUÑIGA BERRIO, estuvo representado por apoderado de confianza⁴², quien contestó⁴³ la demanda señalando que: (...) el señor ALBERTO BLANCO ALMARIO formuló demanda ejecutiva de menor cuantía encaminada a obtener el pago de \$4.600.000,00 (...) el título valor mencionado respalda un contrato de cría de ganado en partición a medias, el cual fue incumplido por el demandante ALBERTO BLANCO ALMARIO (...); a la sazón, solicitó “declarar probada la excepción fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor origen de la ejecución”.

Pese a la defensa planteada, el tres (3) de mayo de dos mil dos (2002)⁴⁴ ante la inasistencia, carente de justificación, del señor ZUÑIGA BERRIO y de su vocero judicial a la audiencia de conciliación, se dio aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 2º. del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, declarándose desierta la excepción de mérito propuesta y consecuentemente, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

En el curso del trámite posterior, se presentó el veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005)⁴⁵ cesión del crédito o de derechos litigiosos por parte del señor JAIRO PINTO ALMARIO coadyuvada por su representado ALBERTO BLANCO ALMARIO a favor de NELSON STANP BERRIO; la cual fue aprobada en la misma fecha⁴⁶.

Posteriormente, sin perjuicio de las otras actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo reseñado, el veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005)⁴⁷ se celebró audiencia de remate en la que el señor NELSON STANP BERRIO, presentó postura por cuenta de su crédito, ordenándose la adjudicación del predio en favor de éste. Tal remate fue aprobado mediante auto adiado dos (2) de agosto de dos mil cinco (2005)⁴⁸.

Hasta este punto, circunscrito el análisis a los elementos fácticos depuestos, de manera eminentemente formal, habría que descartar su asocio con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o con violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, sino fuera porque el reclamante SIXTO ZUÑIGA BERRIO enfatiza la intervención en el decurso del proceso ejecutivo, de miembros de la organización paramilitar al mando de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias *Cadena*.

⁴² Exp. Digitalizado no. 1, folio 143; 146

⁴³ Exp. Digitalizado no. 1, folios 144 – 145; 147 – 149

⁴⁴ Exp. Digitalizado no. 1, folios 155 – 156

⁴⁵ Exp. Digitalizado no. 1, folios 162 – 163

⁴⁶ Exp. Digitalizado no. 1, folio 166

⁴⁷ Exp. Digitalizado no. 1, folios 185 – 186; 256 – 257; 281 – 282

⁴⁸ Exp. Digitalizado no. 1, folios 187; 263; 283



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Señala ZUÑIGA BERRIO de forma categórica que, si bien en sus inicios, el acuerdo de *pastoreo* con ALBERTO BLANCO ALMARIO es producto de un acto de liberalidad, así como su inicial compromiso de pagar una suma de dinero ante el fracaso del negocio; la referida ejecución judicial, aparejada de su imposibilidad de vender el fundo y pagar la obligación, se hizo instrumental a la dinámica de adquisición de predios al servicio de la organización paramilitar al mando de RODRIGO ANTONIOMERCADO PELUFO, alias *Cadena*.

La narrativa del solicitante, fue respaldada con prueba documental consistente en denuncia presentada por SIXTO ZUÑIGA BERRIO contra NELSON STAN BERRIO, con nota de presentación personal del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007)⁴⁹, en la que pone en conocimiento de las autoridades – FGN los hechos de los que se ocupa el trámite de marras; resultando especialmente relevante que, en dicha oportunidad, pasado menos de un año del proceso de desmovilización del grupo paramilitar, habría informado que:

“(...) el proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, se cumplió bajo un aparente viso de legalidad, pero todo obedeció a un ardid para despojarme del inmueble por parte del confeso miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, acantonadas en el Norte del Departamento y lideradas por Rodrigo Cadena y alias el Oso y bajo todo tipo de amenazas, presiones e intimidaciones, ya que desde el año 2000, los alzados en armas de extrema derecha tenían todo el municipio bajo su control (...) con el falso ardid de un título valor que no endosé y por temor a correr la misma suerte que tuvieron centenares de mis paisanos a manos de los paramilitares y de paso sufrir un desplazamiento forzado de mi propiedad (...)” (Subrayado de la Sala)

Así mismo, se atisban relevantes aspectos en los que convergen el reclamante y el testigo JAIRO EZEQUIEL PINTO ALMARIO, quien se informa *medio hermano* de ALBERTO BLANCO ALMARIO e indica que éste falleció aproximadamente en el dos mil dieciséis (2016). Resultando pertinente anotar que, el deponente, fungió como vocero judicial de BLANCO ALMARIO en el proceso ejecutivo adelantado contra el reclamante. De su testifical, se extrae además de detalles sobre las circunstancias que rodearon la negociación entre su hermano y el accionante, la intervención de miembros de la organización paramilitar, para cuando se surtía el proceso ejecutivo en contra de ZUÑIGA BERRIO; así:

“(...) PREGUNTADO: Doctor, dígame al despacho ¿Si conoce o conoció usted al señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, solicitante de este proceso? CONTESTÓ: Sí señor, sí lo conozco PREGUNTADO: ¿Desde cuándo y por qué motivo doctor? CONTESTÓ: Hace por allá más de 20 años, 25 años, el motivo porque hizo una negociación de ganado en participación, con un medio hermano mío que falleció hace 3 años y se llamó Alberto Blanco Almario, quién hizo el contrato de cría o de media como llaman acá o de participación, fui yo, donde él le entregaba por recomendación a mi hermano, se lo recomendó un primo de nosotros ALEJANDRO GONZÁLEZ ALMARIO que dijo: ‘Hombre ve Sixto tiene unas 20 hectáreas en Berlín San Onofre que no tiene ganado, tú tienes un ganadito por ahí en Ovejas para que

⁴⁹ Exp. Digitalizado no. 1, folios 110 – 113

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

se lo des a media', hicieron el contacto y efectivamente mi hermano le entregó aproximadamente como 10 o 12 vacas, eso hace más de 20 años y un toro, por eso tengo conocimiento de él como persona y otra qué es que mi segundo apellido, mis familiares, los ALMARIOS son de San Onofre y yo frecuento mucho San Onofre y lo conozco a él perfectamente, tuve mucho tiempo, años, meses de tratarlo. PREGUNTADO: Señor, doctor PINTO ¿Tiene usted conocimiento de cuántas cabezas de ganado exactamente fue que le entregó su medio hermano al señor Sixto? CONTESTÓ: Lo que ocurre es que ese proceso me tocó llevarlo hasta un ejecutivo, eso se liquidó, se selló el crédito y ya esos folders, ahorita no, no te podía precisar (...) PREGUNTADO: Doctor, el señor SIXTO ZÚÑIGA termina firmando un título valor, una letra de cambio, más exactamente, a favor del señor BLANCO ALMARIO por ese ganado, ¿Usted recuerda por qué él termina firmando ese título valor? CONTESTÓ: Porque el señor SIXTO ZÚÑIGA irresponsablemente comenzó a vender el ganado, en vez de dar cría y adelantarle comenzó a venderlo, que se lo vendía a un primo de nosotros en San Onofre, REINALDO ALMARIO, que es matarife y él fue, mi primo, quién alertó a mi hermano de que se ganado lo estaban vendiendo, '¿Cómo así? Si se lo di fue para cría, para adelantarle', el señor SIXTO ZÚÑIGA que en esa época andaba enamorado de una niña allá, para arriba y para abajo y eso era vende vaca, vende vaca (...) PREGUNTADO: ¿Él puso resistencia en ese momento para firmar ese título? CONTESTÓ: Absolutamente, voluntariamente, sentados liquidaron como \$4.000.000 y medio o \$4.800.000 creo que es el título, yo tengo años que yo no veo esa (...) PREGUNTADO: Doctor Pinto ¿Fue usted quién presentó el proceso ejecutivo, quién adelantó el proceso ejecutivo por esa letra de cambio? CONTESTÓ: sí señor, presenté el proceso ejecutivo que correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL que en esa época estaba el doctor Pérez Garay PREGUNTADO: ¿Sabe cuál fue el destino de ese proceso ejecutivo? CONTESTÓ: Sí claro PREGUNTADO: ¿Cómo terminó ese proceso ejecutivo que usted recuerde? CONTESTÓ: Se presentó, se solicitaron medidas cautelares, el embargo de la finca del señor SIXTO, se notificó a SIXTO, se le dieron todas las garantías procesales para que se defendiera, recepcionara, contestara, entiendo yo que en ese entonces de eso que está comentando que lo obligaron a firmar un letra a las 9 de la noche por las cabezas de ganado que se había muerto, hubiese alegado eso ahí o alegado dolo o violencia o vicio de consentimiento, pero no hizo nada, en absoluto y el proceso siguió, se notificó, se adelantó la diligencia de secuestro, comisionaron al Juez de San Onofre, allá estaba, le dijo a mi hermano, mi hermano fue a la diligencia, 'Albert no te preocupes, dame unos tres meses que voy a vender unas 10 hectáreas para salir de eso mi hermanito', pero nada (inaudible) para seguir la ejecución, esto lo otro, un día cualquiera me llamó un señor JULIO TAPIA de San Onofre, dijo: 'Mire señor abogado, yo soy de la organización', y yo: '¿Cuál organización?', 'de la organización de 'Cadena' y tenemos campamento ahí en Berruga, necesito hablar con usted y con el señor ALBERTO GALÁN, porque yo vine mandado por SIXTO BERRÍO', 'ajá ¿y eso para qué?', 'no para arreglar el asunto'. Efectivamente el señor JULIO TAPIA era un miembro de esa organización y nos reunimos en el centro del parque, era un señor blanco, 'doctor PINTO vea este negocio llegó a conocimiento de la organización, porque el señor SIXTO dice que lo obligaron a firmar unas letras, que esto que lo otro y un ganado y queremos manifestarle lo siguiente: 'No queremos perjudicar a nadie, para arreglar el problema le vamos a devolver el capital', ni cuotas procesales ni nada, eran como 4 millones y medio creo, creo yo que la letra estaba por eso, le he dicho yo: 'Pero venga acá, vamos a hacer un poco conscientes, aquí ha habido un trabajo, el señor tiene este dinero ahí mal invertido en cabeza de este señor y las cosas no fueron como él las está planteando, el dispuso de ese ganado, reconózcanle algo más, si quiera un milloncito de pesos'; dijo el señor TAPIA:

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

'Bueno, yo voy a hablar con la organización' y lo mandó el mismo SIXTO, para amedrentarnos, para que cogiéramos, 'le traigo la plata y me firman el escrito de terminación del proceso enseguida', me dijo el tipo, ese tipo como al año lo mataron en Turbaco, paraco, JULIO TAPIA del señor 'Cadena', espere y espere, ese proceso duró un poco de años esperando que SIXTO vendiera porque mi hermano no era prestamista sino que hizo un negocio con el señor y le quedó mal, esperando para que el tipo vendiera las dos o tres hectáreas, 4 o 5 que se yo y hubiese salido de la obligación, para resumir el trámite judicial del proceso ejecutivo, llegamos a fijar fecha para remate, unas personas de San Onofre, como tres interesados en eso, el día de la llegada de, para la diligencia de remate, para las 3 de la tarde, me llamó el señor NELSON STANP: 'Jairo, ven acá, mira tú que tienes un proceso contra SIXTO que le vas a rematar', 'Sí, eso está fijado para esta tarde', 'oye, ven acá aguanta ese proceso ahí, ese es como si fuera familia mía, yo te voy a comprar el crédito para suspender eso', efectivamente, si hay copia en el expediente ahí se va a dar cuenta de que el escrito de terminación está en la misma fecha del día del remate, el señor NELSON STANP compró el crédito, 'yo cuadro con él' (...) yo fui el que hice el escrito de cesión, no se, ahorita no les puedo precisar si fue por siete u ocho millones de pesos, en esa época ese crédito estaba como por dieciséis y se hizo una transacción civil, ceder un crédito en un proceso ejecutivo y eso fue lo que aguantó el remate, porque habían postores, si Nelson no compra ese crédito ese inmueble lo hubieran rematado ese día y yo de ahí me desentendí del proceso (...)' (Subrayado de la Sala)

Refulgiendo a la vista de la Sala que, en la ruptura definitiva de la relación jurídica del solicitante SIXTO ZUÑIGA BERRIO con el inmueble reclamado, intervino NELSON STANP BERRIO, quien fue condenado a través de sentencia adiada veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010) por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO – SUCRE dentro del proceso radicado 2007-00071-00 (64.946 Fiscalía 1° Esp) seguido contra NELSON STANP BERRIO, IVÁN RICARDO PALOMINIO, ANA MIGUELINA BLANCO SILGADO, RODRIGO MERCADO PELUFO, EDWAR RICARDO AYALA BERTEL, SANTANDER ROJANO ALTAMIRANDA, JOSÉ BLANCO GÓMEZ, OTONIEL DE JESUS OCAMPO MARTÍNEZ y JHON MARIO TORRES MARIN.

El acontecer fáctico que fundamentó la investigación penal que dio lugar al antedicho proceso, fue resumido por parte de la Fiscalía General de la Nación en el acápite pertinente de la resolución de acusación adiada veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007) – citada en la antedicha providencia:

"(...) Da cuenta la censura que con dineros provenientes de las distintas actividades ilícitas del paramilitarismo, el jefe máximo de las autodefensas en Sucre RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO, compró varios predios en el sector El Barro, jurisdicción de San Onofre, englobándolos en uno solo con el nombre de la finca 'La Setenta' constante de unas 234 hectáreas más 3.495 mt² hoy 'El Porvenir', quien previamente y con la cooperación de los otros procesados en esta actuación presionaban, amenazaban y coaccionaban a los pobladores de la región para hacerlos salir de la zona o sector El Barro, utilizando para ello en ocasionados a sus subalternos o secuaces tales como a SANTANDER ROJANO, alias El SANTA, alias PAPUTO, JULIO TAPIAS y JOSÉ BLANCO GÓMEZ, entre otros, propietarios de predios quienes se vieron obligados a vender por la presión ejercida, e incluso les hurtaban sus bienes como parte del trabajo de presión, dentro de ese iter criminis o plan criminal las víctimas se vieron obligadas a firmar

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

documentos en blanco, les falsificaron firmas, todo con el único fin de arrebatarnos las tierras para la organización de las autodefensas.

Para ello, el jefe máximo de las autodefensas utilizó a la COMERCIALIZADORA DE LA SABANA LTDA como empresa fachada, de RODRIGO MERCADO, alias CADENA y familia, de la cual figura como Representante Legal EDWAR RICARDO AYALA BERTEL, su cuñado, esto es, hermano de la ciudadana MERY LUZ AYALA BERTEL, esposa del Jefe Paramilitar, al señor NELSON STANP BERRIO diputado de Sucre, a los señores OTONIEL DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ, JOHN MARIO TORRES MARÍN, testaferros de la organización Héroes de los Montes de María para darles apariencia de legalidad con sus tradiciones (...)” (Subrayado de la Sala)

El Juez de instancia, dentro de las consideraciones que lo llevaron a adoptar la decisión condenatoria, expuso:

“(...) Los señores NELSON STANP BERRIO, EDWARD RICARDO AYALA BERTEL, OTONIEL DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ y JHON MARO TORRES MARIN, fueron los personajes que prestaron sus nombres para titular predios que pertenecían a las arcas patrimoniales de ese grupo armado, y no sólo eso, sino que los distintos negocios jurídicos que se hicieron de unos aparentes y ficticios propietarios eran para lavar esos activos que provenían nada más y nada menos de la fuente primaria con la que se alimentaba las finanzas en la actividad del narcotráfico, ejecutada a lo largo y ancho de EL GOLFO DE MORROSQUILLO, sacando droga – clorhidrato de cocaína – hacía el exterior, también las extorsiones o vacunas que se cobraban a los pequeños, medianos y grandes ganaderos, comerciales, agricultores, campesinos. Todos esos dineros se canalizaron y circularon en la compra y venta de bienes inmuebles (...), esas operaciones ficticias no tenían otra razón que enjuagar los dineros sucios de esas actividades criminales de concierto para delinquir y allí vemos que el cerebro de toda esa maquiavélica maquinaria con los testaferros, quienes tenían como fin servir de distractores para que las autoridades no pudieran determinar o descubrir que en efecto el titular de todos los bienes inmuebles del bloque HERÓES DE LOS MONTES DE MARÍA era de RODRIGO MERCADO PELUFO (...)”

Para concretar, el acervo probatorio evidencia en el grado de certeza la ocurrencia de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos y también la responsabilidad penal que le asiste a RODRIGO MERCADO PELUFO como comandante del bloque HEROES DE LOS MONTES DE MARIA, en autoría de los mismos, pues se trataba del jefe máximo de la esa organización armada al margen de la ley (...)” (Subrayado propio)

En el mismo proveído, al descender al análisis de los tipos penales cuya comisión se atribuye a STANP BERRIO, se señaló:

“(...) lo primero que hay que precisar es que STAN BERRIO se acogió a la figura de la sentencia anticipada y asumió el compromiso penal en el delito de concierto para delinquir agravado, en la modalidad comportamental de conformar grupos armados al margen de la ley en el radicado no. 2007 – 00016 – 00, siendo sancionado mediante providencia del 20 de junio de 2007 a las penas principales de tres años de prisión y multa en cuantía de (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006 a favor del Tesoro Nacional.”

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

En la injurada visible a folio 20.4 aceptó que a RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO, alias EL PATRÓN o RODRIGO CADENA, lo conoció desde finales de 1999 por ser el jefe militar del bloque HERÓES DE LOS MONTES DE MARÍA de las autodefensas unidas de Colombia, con quien mantuvo relaciones que en su inicio fueron de carácter laboral y hacia el futuro fue auspiciado en la política por dicho comandante, habiendo coronado la curul de diputado en la дума departamental de Sucre en el año 2003. De igual modo dijo conocer a WILMER COBO quien fungía como jefe financiero de esa organización armada.

*(...) Más adelante reconoció haber rematado al Banco Cafetero la finca MUNDO NUEVO, por un valor de 63.000.000 dentro del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, pero que a raíz de la situación que se vivía en el municipio de San Onofre, el señor HUMBERTO FRASSER le comunicó que necesitaba esas tierras para él. Dice que esa oferta de compra le fue trasladada al señor RODRIGO MERCAO PELUFO quien al final emitió el aval para que se produjera el negocio jurídico de compra y venta (...). **Ello equivale a decir que el juego sucio para edificar un negocio jurídico aparente, en él no intervenían personas del común y corriente sino miembros de una organización paramilitar,** de allí que al prestar su nombre como aparece registrado en la escritura 208 del 31 de diciembre de 2004 se prueba a través de evidencia documental que sí participó en dicha compraventa, intentando de forma alegre y osada burlar el cerco jurídico que las normas preestablecidas han creado para sombrear de legalidad esa clase de actos bilaterales y no sólo al prestar su nombre cometió el delito de testaferrato sino que lo peor y el designio criminal era tratar de ilustrar con apariencia de legalidad el flujo circulante de unos bienes que hacían parte no se sabe si de la caja mayor o de la caja mejor en el grupo armado en el cual él militó y allí se configura y aparece en el panorama judicial con transparencia la comisión del delito de lavado de activos (...). Esa venta se le hizo a OTONIEL DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ de quien hay que decir que fue condenado por este despacho por el delito de testaferrato, mediante la modalidad de sentencia anticipada al asumir la responsabilidad en su participación en esos negocios jurídicos espurios.*

*(...) NELSON STANP BERRIO fue un testaferro más al servicio de la organización armada al margen de la ley, al prestar su nombre para figurar como propietario de un bien inmueble que no le pertenecía. Por ello, es penalmente **responsable como autor realizador de los delitos de testaferrato y lavado de activos,** cometidos dentro de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que predica esta sentencia, en forma dolosa, en razón a quien más que él tenía conocimiento de causa de que esos bienes hacían parte de las arcas patrimoniales de ese grupo armado del cual hacían parte, conductas que fueron ejecutadas sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad penal almacenadas en el artículo 32 del C.P.P. (...) (Negrilla y subrayado propio)*

Resulta pertinente reseñar que, dentro de las pruebas valoradas al interior del precitado trámite penal, se citó y otorgó credibilidad a la declaración jurada de MAFALDO WILCHES DÍAZ, quien “explica que el remate de su finca se realizó de forma irregular; el señor NELSON STANP, fue quien remató el bien, decía que no podría inscribirse nadie más, porque ese inmueble era para el señor CADENA” (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Al respecto de tal decisión condenatoria, obra oficio No. S-2018079639/SUBIN-GRUIJ 26-2 de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Departamento de Sucre⁵⁰ en el que se informa que respecto del opositor NELSON STANP BERRIO, aparecen registrados cuatro antecedentes penales por los delitos de *lavado de activos*, *testaferrato*, *concierto para delinquir* y proceso de alimentos. De esto, también da cuenta la sentencia de primera instancia No. 53413 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011)⁵¹ proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión Penal de Tutelas.

En este punto de la providencia, es necesario enfatizar que, en la sentencia condenatoria en cita, proferida contra NELSON STANP BERRIO, queda claramente al descubierto su relación con el bloque armado al mando de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias *Cadena*, y las dinámicas desarrolladas para revestir de legalidad la apropiación de bienes inmuebles en favor de tal organización, en el lapso comprendido entre los años 2002 y 2005.

Se vislumbra que el opositor NELSON STANP BERRIO, pese a los dislates de su deposición encaminada a exculpar la indebida apropiación del predio “*El Socorro*”, acaba por reconocer que era recurrente para la época su participación en diligencias de remate, acto que fue identificado en la citada providencia penal como una de las formas empleadas por el Bloque Norte de las AUC para apropiarse de inmuebles. Se cita a continuación apartes de su declaración:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Qué vínculo tuvo usted con los grupos paramilitares que hacían presencia en la zona de San Onofre? CONTESTÓ: Ningún vínculo abogado, abogado de ellos y por eso situación caí preso porque me ayudaron políticamente, ellos me ayudaron, pusieron los votos, pusieron gente a votar y por eso pague por la parapolítica, por eso pero de ahí vínculo, de yo salir con ellos, ejercer otra actividad delincuencia nada, abogado (…) PREGUNTADO: Señor NELSON de acuerdo a su respuesta, ¿Usted prestaba servicios como abogado, estos servicios eran prestados directamente alias ‘Cadena’ o que miembros de los grupos paramilitares eran prestado? Solo explíquenos un poco que actividad realizaba usted para ellos CONTESTÓ: Con ‘Cadena’, ehh... él me buscaba cuando caía un preso, en ese tiempo había mucha captura por porte ilegal había mucha gente que capturaban mucho por concierto para delinquir y eso (...) cayeron otros, pelaos Jaime Pelufo, ese si lo pago Cadena, yo cobraba mis honorarios como abogado, no me puede quitar nadie que yo no ejerza la defensa al que yo quiera y ejércela bien ejercida (…) PREGUNTADO: Señor NELSON podría usted especificarnos ¿Por qué delito fue usted condenado, usted nos acaba de decir a un momento que usted fue condenado por la llamada parapolítica pero porque delito específicamente ocasionaron su condena? CONTESTÓ: Yo estuve condenado por concierto para delinquir y me indilgaron el lavado de activos por una finca de ‘La Setenta’, de propiedad, que **la remate con Orlando Blanco y posteriormente la vendí, a Cadena pero eso fue en 2002**, eso no tuve que ver nada con los sucesos posteriormente, porque ya cuando se presentó 2002, le vendí, una finca y, a pesar que el remate que hice fue sano, yo no, no hice eso en mis actividades, yo*

⁵⁰ Exp. Digitalizado no. 3, folio 86 – 87

⁵¹ Cuaderno digitalizado no. 2, folios 81 – 90.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

remate muchas cosas, a pesar del remate que yo hice sano, se pegaron por ahí, pero el tema más que todo fue político (...) (Subrayado y negrilla de la Sala)

La testifical del señor ARNALDO JOSÉ BERRÍO TORRES, quien se informa habitante de San Onofre – Sucre y primo del solicitante, confirma la desenmascarada estrategia ilegal que se articuló en el contexto del conflicto armado; al manifestar:

“(...) esa gente era los que mandaban por allá en la zona y ellos si le ponían interés a un predio o algo ellos se apropiaban del predio, si a las buenas de pronto, porque yo escuchaba que si no, la persona no negociaba con ellos, ellos a las malas la quitaban, porque yo escuché varias veces porque mucha gente, incluso que mi papá tenía una tierra por allá y también se apoderaron de ella, una tierra pequeña y entonces ahí o se negociaba con ellos a las buena o a las malas, si se interesaban en algo ellos lo adquirían (...)” (Subrayado y negrilla de la Sala)

No escapa a la atención de la Sala que, el opositor NELSON STANP BERRIO en el interrogatorio rendido dentro del proceso de marras, informó que realizó un préstamo de dinero en favor del señor SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO, con la finalidad de evitar el remate del fundo, en los siguientes términos:

“(...) PREGUNTADO: Señor NELSON, dígame al despacho ¿Sí conoce o conoció usted al señor ALBERTO BLANCO ALMARIO? CONTESTÓ: Al señor ALBERTO BLANCO ALMARIO no lo conocí, tratamos un par de veces cuando yo estaba en la Asamblea fungiendo como Presidente en el año 2004, se le presentó unos sobrinos que son compadres míos ARNALDO BERRIO y ADOLFO BERRIO y el extinto padre de ellos VIRSIO BERRIO que son familiares cercanos del señor ZÚÑIGA DE SIXTO y me llegaron allá para que yo les colaborará en el sentido que la finca la iban a rematar que yo les hiciera el favor; en ese momento yo curse palabra con don ALBERTO que SIXTO era pariente mío, que cómo era posible que le iban a rematarle la finca, que esperara un par de días, que yo iba solucionarle la situación al señor SIXTO, hice caso de eso y cité, le dije, cual no vamos a rematarlo por tanto, por veintiún millones de pesos, yo le dije mira ese suma es irrisoria, esa finca vale más que eso, vamos hacer una cuestión, el crédito estaba en catorce o quince millones de pesos, señor SIXTO, primo, yo le decía primo a él, le dije, yo voy con la venía de los primos aquí, a pagarle, a cómprale la cesión del crédito y usted venda o consiga la parte por donde sea y me devuelve a mí, así fue el trato, ¿Qué sucede? yo como él no tenía la plata, yo cogí y le preste cogí y le preste la cesión del crédito, frente eso pero quedo el proceso vivo, no se llevó acabo el remate y le dije primo 3 meses tienen para que me consiga la plata, yo en esos tiempos fui una político, un buen político trata de hacer el favor para que la gente le llegue a uno oyó, entonces resulta que el señor a los tres meses nada, cuatro meses nada, cinco meses nada, yo para que no me hiciera un desistimiento tal y el proceso cogí y hice el remate para a asegurar mi plata hice el remate y coloque el excedente de los quince, de los veintiún millones de pesos, yo lo coloqué creo que seis o siete millones en ese entonces; entonces cuando yo hago el remate yo caigo preso por desgracia por el proceso de la parapolítica y aquí todo él lo tuvo, aquí entonces él hizo uso del estado de indefensión en que yo me encontraba en esos momentos y acolitado por los contrarios políticos para sacarme, tanto me sacaron que me dijeron que yo había echo con Cadena el remate, si Cadena aparece ahí, ni ese existía, eso fue en el 2005, en 2004 Cadena en marzo se fue para la zona, abril se fue para zona y lo desaparecieron allá, Cadena nunca tuvo que ver nada con ese proceso ni nada, ni estuvo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

hasta donde yo tengo entendido, nunca, eso fue un proceso de motivo legal que se hizo, hay no hubo nada, a mi vendió, me entregó el Estado a través de un Juez de la República, eso fue un remate, no se, como el contrajo la deuda con el señor blanco ni como llego este señor a apoyarlo, yo solo hice un favor, me denunció penalmente ante la fiscalía la fiscalía, precluyó la investigación (...) cuando ya salí donde estaba, digo 'primo vamos arreglar la situación', ah, no conforme con eso, si él pensó hacer la oposición, no debió retirar lo que yo consigne a favor del excedente, fue allá y lo retiro, siete millones, lo retiro y se los gastó, primo si usted va hacer eso porque usted no viene y me devuelve la plata con los intereses, a mi no me interesa sus tierras, yo le hice fue un favor, entonces me dijo, si vamos arreglar esa situación llego y me digo le voy a entregarle tanto de tierra, esa conciliación la hicimos fue Promiscuo Municipal de San Onofre, me entregó una parte para saldar y después que la entregó a los dos meses cogió y tumbo todo y dijo que no iba a dar más nada, que él se iba como se conchabo la gente del pueblo democrático porque yo era un incompetente ex convicto y yo no tenía acción moral para venir a reclamar eso, viendo que esto no tenía nada que ver con eso, entonces a raíz de eso viene la contumacia y esta situación que se viene presentando porque yo estoy reclamando un derecho, un derecho adquirido un derecho real algo que yo en ningún momento lo he despojado de sus tierras y yo no se como habla el de Restitución, si el hace uso de sus tierras, si a el nunca nadie lo ha sacado de ahí, ni las autoridades ni nada, yo no sé porque está hablando de restitución, en este proceso, si él tiene la posesión del bien, él nunca ha hecho entrega de eso y eso proceso tiene más de 18 años de existencia, si quiero yo con esto, quiero, yo es más, yo no estoy interesado en esas tierras, lo que si es a mi que yo hice un favor y el me robo me siento robado primero porque él no tenia que haber reclamado la plata, si él iba ha ejercer el derecho a la oposición, él no debió ir a reclamar esa plata que se deposito a favor de él, como era el remanente, allá fue y lo sacó, entonces esas son situaciones, yo siempre he actuado de buena fe (...) le ha dolido a todo san Onofre porque yo lo que hice fue un favor de buena fe yo nunca pensé quedarme con su finca, ni aun pienso porque aquí mire donde estoy y a mi se me había olvidado esas situaciones de ese problema (...) yo a él nunca lo he querido robar y nunca lo he querido despojar de sus tierras como habla de Restitución si él está viviendo allá (...) hoy me siento victima de este señor, fue a la Asamblea para que ayudara, fue de buena fe cogí mi sueldo y le vendí mi sueldo a este señor Ramírez para completarle a plata a estos señores y mire en el episodio en el que me cuento hoy en día (...)"

En contraposición a ello, el reclamante SIXTO ZUÑIGA BERRIO enfatizó el interés de la organización paramilitar, en el fundo al señalar:

"(...) PREGUNTADO: ¿Señor SIXTO por qué usted piensa que el señor CADENA estaba detrás de ese predio? ¿Por qué lo dice en la demanda que el quería esa predio? CONTESTÓ: No porque LUIS RODRÍGUEZ y que le debía una plata a él, el señor LUIS RODRÍGUEZ me debía una plata al Cadena y entonces le dijo a Cadena que recibiera la cuenta que estaba donde mi PREGUNTADO: Y, ¿El señor CADENA en algún momento fue hasta donde usted hablarle de ese predio? CONTESTÓ: Si, si fue y lo camino PREGUNTADO: ¿Él le dijo en algún momento que el señor JULIO y el señor NELSON quedaban encargados de arreglar ese predio? CONTESTÓ: Si, él le dijo a JULIO TAPIA delante de mí allá en el momento PREGUNTADO: ¿Y dónde estaba el señor STANP en ese momento? CONTESTÓ: No él no estaba aquí, él no estaba allá con ellos. Ese día fue el con otros señores PREGUNTADO: ¿Qué le dijo al señor JULIO TAPIA? CONTESTÓ: No que interesada en atender la tierra esa y entonces como a los pocos días con todo esto yo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

cojo el recibo de ellos, veinte millones de pesos, porque decían que eran cien millones de pesos, yo fui y le saque una copias y entonces yo fui con JULIO TAPIA al caucho y le mostré el recibo al Cadena fue que él dijo ombe' dicen que yo soy malo y me dicen que son cien millones de pesos y son veinte millones de pesos, entonces me dice, estese quieto, trabajando ahí, trabajando ahí y después nos arreglamos. Así que a los pocos días mando a JULIO TAPIA a que fuera donde mí a decirme para venir a Sincelejo con NELSON STANP para ir al Juzgado a pagar el embargo oyó (...) PREGUNTADO: Señor Sixto el señor ALBERTO BLANCO ARMARIO usted ha vuelto hablar con el se ha vuelto a ver con esa persona CONTESTÓ: No yo no he hablado más con él porque yo estuve un día por ahí por la oficinas de ellos averiguando a JAIRO y fue él que me dijo, el 3 de junio, nos llamó JULIO PARACO allá para que te dejaran quieto, que la organización iba a pagar eso, así fue que vi y saludé ALBERTO BLANCO estaba ahí todo viejito (...)"

Atisbándose que, más allá de que se aceptara que, el señor NELSON STANP BERRIO le prestó a SIXTO MANUEL ZUÑIGA BERRIO una suma de dinero para interrumpir la venta del predio en pública subasta, tal como queda al descubierto en la providencia producto de la valoración conjunta de la prueba, su intervención y accionar se muestran insertos o al menos guardan clara correspondencia con la tipología de despojo desplegada por las AUC al mando de *Cadena* para la época.

Todo lo esbozado a partir de la valoración de los elementos suasorios recaudados, conduce a establecer que, si bien, conforme viene anotado, no puede deducirse en grado de certeza que, la negociación con ALBERTO BLANCO ALMARIO, ni la causa que abrió paso al proceso ejecutivo radicado 2000-0380-00 seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo⁵² guarden relación con el conflicto armado interno, el accionar de miembros del Bloque Norte de las AUC terminó permeando el proceso, posibilitando la adjudicación a través de remate del predio "*El Socorro*" a favor de un testaferro de la organización paramilitar- NELSON STANP BERRIO, insertándose con marcada coherencia dentro de las dinámicas desplegadas por el pluricitado grupo paramilitar. Evidenciándose que, con la pérdida del derecho de dominio del citado fundo por SIXTO ZUÑIGA BERRIO, se concretó una vez más, la tipología de *despojo establecida para la época*. Esto, se estima suficiente para hacer viable la aplicación del principio de inversión de carga de la prueba dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Enfatiza la Sala que, la intervención de un actor paramilitar y su interés en el curso del proceso ejecutivo radicado 2000-0380-00, lo cual se itera, fue reseñado por JAIRO EZEQUIEL PINTO ALMARIO al atestar que JULIO TAPIA como miembro de *la organización de 'Cadena'* le presentó una oferta de pago de la obligación a cargo de ZUÑIGA BERRIO, con el propósito de que se terminara el proceso; cuyo desenlace fue el remate y adjudicación del predio en favor de NELSON STANP BERRIO, quien fue reconocido en sentencias como abogado de la organización paramilitar, condenado por *concierto para delinquir, testaferrato y lavado de activos*, hace estéril la tesis exceptiva,

⁵² Exp. Digitalizado no. 1, folios 122 – 269; 279 – 283



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

encaminada a defender la legalidad y garantías con las que *formalmente* contó el ahora reclamante, en el trámite ejecutivo radicado 2000-0380-00.

Todo lo expuesto, justifica la aplicación del efecto de la presunción consagrada en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

“(...) 4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaro la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo (...)”
(Subrayado de la Sala)

Precisándose que, el proceso judicial referenciado a lo largo de la providencia, se encontraba en curso en el período de influencia en la zona de San Onofre (Sucre) del grupo paramilitar Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Mercado Peluffo, Alias Cadena, grupo que como se informó anteriormente, además de infligir temor a los pobladores, desarrolló dinámicas de despojo en la zona, consistentes en apropiación de predios de campesinos revestidas bajo apariencia de legalidad. Memorase que según lo expuesto por el solicitante, para tal época le fue comunicado el interés del Bloque Norte de las AUC en otro de sus predios llamado “*El Majagual*” en el que se informa se instaló un campamento permanente del grupo paramilitar.

La intervención de quien era identificado como testaferro del paramilitar que dominaba en la zona resulta suficiente para inferir que el solicitante no pudo ejercer una adecuada defensa dentro del proceso en el cual terminó privándosele de la propiedad del fundo, por lo menos en cuanto se refiere a las actuaciones adelantadas en la etapa de ejecución del fallo y encaminadas a obtener a través de la diligencia del remate el dominio del fundo ahora reclamado.

Refulgiendo a la vista de la Sala que, obró en contra de ZUÑIGA BERRIO un elemento externo al proceso ejecutivo, consistente en la fuerza irresistible derivada de la operación de toda una organización criminal, que acabó permeando el referido trámite judicial, concluyendo con el remate del bien inmueble en favor de un testaferro del Bloque Norte de las AUC.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Precisese que, respecto de la aplicación de la citada presunción, conforme el análisis decantado, de ninguna forma logró ser derruida por el opositor NELSON STANP BERRIO ni desvirtuada con alguno de los medios probatorios recaudados en el presente trámite.

Adviértase que, la testifical de JOSÉ DE JESÚS WILCHEZ DELGADO, quien se informó vecino de la finca “El Socorro”, pierde peso suasorio al desconocer un hecho suficientemente acreditado, cual es la presencia de alías “Cadena” y su influencia en todo el departamento de Sucre. Sin que escape a la vista de la Sala su relación con el opositor, de quien era cuñado, lo que si bien no descarta su valoración, si exige aplicar un tamiz más estricto. Se cita a continuación, extracto de su declaración:

“(…) PREGUNTADO: Desde el tiempo que usted está ocupando ese predio que usted dice tener y qué es vecino del señor Sixto ¿Ha ocurrido algún hecho o acto de violencia que amerite abandonar, que amerite desalojar o que infunda temor o miedo en las personas para salir o irse? CONTESTÓ: Hasta el día de hoy nunca PREGUNTADO: ¿Usted ha sido víctima de algún hecho o acto de violencia, usted personalmente estando en el predio? CONTESTÓ: Nunca he sido víctima PREGUNTADO: Señor José de Jesús, los grupos paramilitares comandados por Rodrigo Cadena alias, por Rodrigo alias Cadena, Rodrigo Mercado alias Cadena, ¿Se apropiaron de tierras en esa zona, en esa parte donde usted tiene y dónde tiene el señor Sixto? CONTESTÓ: En esa zona no, específicamente en el área de Doña Ana no (…)”

Tampoco merece credibilidad el dicho de JAIRO EZEQUIEL PINTO ALMARIO, cuando pretende desconocer el interés de alías Cadena en el predio, al expresar:

“PREGUNTADO: En algún momento y por conocimiento que usted dice tener de la región ¿Llegó a oídos suyos de que ese predio El Socorro había sido adquirido por el señor Cadena? CONTESTÓ: Completamente falso, ese predio toda la vida, creo que SIXTO lo heredó de la abuela, de la mamá y lo que le pasó con el proceso ejecutivo de remate, ni en San Onofre mis familiares habían comentado que SIXTO había sido perseguido por guerrilla ni por paramilitarismo ni por Cadena, quién involucra a un miembro de los paramilitares en este asunto es el mismo SIXTO buscando defenderse o eludir la obligación que tenía con mi hermano del proceso, de la letra de cambio que él le firmó voluntariamente. PREGUNTADO: Gracias doctor Jairo, no más preguntas señor juez (…)”

Pues, en la misma diligencia PINTO ALMARIO, reconoció que fue abordado por quien identifica como miembro del Bloque Norte de las AUC, reconocido con el nombre de JULIO TAPIAS quien le expresó: “(…) ‘Mire señor abogado, yo soy de la organización’, y yo: ‘¿Cuál organización?’, ‘de la organización de ‘Cadena’ y tenemos campamento ahí en Berruga, necesito hablar con usted y con el señor ALBERTO GALÁN, porque yo vine mandado por SIXTO BERRÍO’, ‘ajá ¿y eso para qué?’, ‘no para arreglar el asunto’ (….) ‘doctor PINTO vea este negocio llegó a conocimiento de la organización, porque el señor SIXTO dice que lo obligaron a firmar unas letras, que esto que lo otro y un ganado y queremos manifestarle lo siguiente: ‘No queremos perjudicar a nadie, para arreglar el problema le vamos a devolver el capital’, ni cuotas procesales ni nada (….)”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Adviértase que, aun cuando PINTO ALMARIO afirma que ZUÑIGA BERRIO fue quien acudió al grupo paramilitar, lo cual también es señalado por el extremo pasivo; ello es categóricamente desconocido por el solicitante. Puntualizándose que, no obra prueba que respalde tal acusación.

Lo expuesto, da lugar a aplicar la consecuencia del hecho antecedente, que para el *sub iudice* se concreta en *revocar* la decisión adoptada en la diligencia de remate celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005)⁵³ dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado 2000-0380-00 instaurado por ALBERTO BLANCO ALMARIO contra SIXTO ZUÑIGA BERRIO seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo⁵⁴, en la cual se adjudicó al señor NELSON STANP BERRIO el predio denominado "El Socorro", identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000; lo mismo, se dispone respecto del auto adiado dos (2) de agosto de dos mil cinco (2005)⁵⁵ en el cual se dispuso la aprobación del remate, así como de las demás actuaciones posteriores y consecuentes a ellas.

El precitado *numeral 4* del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, dispone igualmente que, se ordenarán los ajustes tendientes a implementar y *hacer eficaz* la decisión favorable a la víctima del despojo. No escapando de la vista de la Sala que, en la *cesión del crédito o de derechos litigiosos* dispuesta por JAIRO PINTO ALMARIO y coadyuvada por ALBERTO BLANCO ALMARIO a favor de NELSON STANP BERRIO⁵⁶, que abriera paso a la intervención de este último en el pluricitado proceso ejecutivo, aparece de manifiesto⁵⁷ que medió causa ilícita, la cual aun cuando no fue descubierta por el cedente ni por el Juez que dispuso aceptarla en aquella oportunidad, resultó ser instrumental a la tipología de despojo que quedó al descubierto en el presente trámite, por lo que en garantía del derecho a la víctima a la seguridad jurídica del fallo, se dispondrá a revocar el auto adiado veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005) por el cual se aprobó dicho acto de cesión.

Ante el análisis decantado, devine fértil abrir paso al amparo del derecho incoado por SIXTO ZUÑIGA BERRIO, quien reconoció en etapa administrativa como su compañera para la época en que ocurrieron los hechos causa del despojo, a la señora ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO, por lo que se procederá a disponer en favor de ambos, el amparo del derecho fundamental incoado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Víctimas. Consecuentemente, se ordenará para los referidos beneficiarios de la sentencia, la restitución jurídica del inmueble "El Socorro", identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-

⁵³ Exp. Digitalizado no. 1, folios 185 – 186; 256 – 257; 281 – 282

⁵⁴ Exp. Digitalizado no. 1, folios 122 – 269; 279 – 283

⁵⁵ Exp. Digitalizado no. 1, folios 187; 263; 283

⁵⁶ Exp. Digitalizado no. 1, folios 162 – 163

⁵⁷ artículo 1742 del C.C "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

0001-0217-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre.

Con fundamento en lo dispuesto en el literal *d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sincelejo – Sucre que, proceda a cancelar: (i) La anotación 11 consistente en la adjudicación en remate del bien, en favor de NELSON STANP BERRIO y, (ii) la anotación 12, en la que se inscribió la medida de embargo decretada dentro de proceso ejecutivo con acción personal instaurado por GIAN CARLOS PAREDES RIVERA contra NELSON STANP BERRIO, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre – Sucre (anotación 12). Máxime cuando, el referido despacho judicial a través de oficio no. 1258 fechado agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)⁵⁸ informó que, el proceso radicado 2009-00002-00 promovido por el antedicho señor PAREDES RIVERA fue terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)⁵⁹.

En aras de dar cumplimiento a lo informado en el *literal p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, se proferirán todas las demás que resulten instrumentales y complementarias al amparo.

Finalmente, en cuanto al examen de procedencia de la **compensación económica** dispuesta en la Ley 1448 de 2011 en favor del extremo pasivo, a la que se refieren los artículos 88, 91, 98 y otros, la Sala, sin que se haga menester hacer mayores elucubraciones, descarta la posibilidad de su reconocimiento, pues el fenómeno de *despojo* que se encuentra probado en las líneas que anteceden, fue el mismo que dio lugar a que NELSON STANP BERRIO se hiciera dueño del predio “El Socorro”, el cual, resulta excluyente del presupuesto de *buena fe exenta de culpa* que se requiere ser probado para hacerse acreedor de una medida económica de tal naturaleza.

La anterior consideración, releva igualmente a la Sala de examinar la configuración del fenómeno de ocupación secundaria; pues, de manera categórica la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 330 de 2016, afirmó: “(...) *Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio (...)*” (Subrayado propio)

⁵⁸ Exp. Digitalizado no. 2, folio 261

⁵⁹ Exp. Digitalizado no. 2, folio 271



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- **Cuestión accesoria**

En lo concerniente a las afectaciones que presenta el inmueble reclamado, relacionadas en el ITP elaborado por la UAEGRT, las siguientes: (i) Cuerpo de aguas, cauces y drenajes – Drenaje sencillo, tomado de cartografía básica IGAC. La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en los artículos 206 de la Ley 1450 de 2011 y (ii) Bosque secos IAVH – Se encuentra en zona de Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales.

Se exhortará a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) – CORPOCESAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE y GOBERNACIÓN DE SUCRE, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por *ronda hídrica* que afecta el inmueble, así como respecto al *Bosque secos IAVH – Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales*. Y, además brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas al solicitante amparado con la orden de restitución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

V.- DECISIÓN

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a SIXTO ZUÑIGA BERRIO e ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO. En consecuencia, se ORDENA restituirles jurídicamente el predio denominado “*El Socorro*”, identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre, con extensión de 22 Has + 1524 mt²; coordenadas y colindancias que pasan a detallarse:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 12877 en línea recta siguiendo dirección oriente-occidente hasta llegar al punto No 12876, con una distancia de 282,79 metros con el predio de Carlos Silgado Rodríguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No 12876 en línea recta, siguiendo en sentido Norte-Sur pasando por los puntos 1011, 1012, 12874, 1015, 12873, 12871, 1017, hasta llegar al Punto No 12870 en una distancia de 1616,25 metros con predio del señor Carlos Silgado Rodríguez.
SUR:	Partiendo del punto No 12870 en línea recta siguiendo dirección oriente-occidente hasta llegar al punto No 12869, con una distancia de 149,32 metros con la vía que conduce a la hacienda Zúñiga.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No 12869 en línea recta, siguiendo en sentido Sur-Norte hasta llegar al Punto No 12879 en una distancia de 380,12 metros con predio del señor Alberto Meléndez, en ese mismo sentido Partiendo del punto 12879 pasando por los puntos 12879, 12872, 1015, 12875, 12878, 1013 hasta el punto 12877 en una distancia de 1257,38 metros con predio del señor Francisco Juan Berrio.

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
12877	9° 41' 49,378" N	75° 32' 49,865" W	1564462,5020	838701,7680
12876	9° 41' 52,839" N	75° 32' 41,272" W	1564567,7350	838964,2460
1011	9° 41' 47,330" N	75° 32' 39,649" W	1564398,2155	839013,0112
1012	9° 41' 39,558" N	75° 32' 37,358" W	1564159,0353	839081,8154
12874	9° 41' 33,269" N	75° 32' 35,505" W	1563965,5040	839137,4880
1015	9° 41' 27,219" N	75° 32' 33,578" W	1563779,3389	839195,4525
12873	9° 41' 21,087" N	75° 32' 31,624" W	1563590,6010	839254,2180
12871	9° 41' 22,284" N	75° 32' 26,930" W	1563626,7720	839397,5350
1017	9° 41' 14,660" N	75° 32' 25,122" W	1563392,2331	839451,6616
12870	9° 41' 8,058" N	75° 32' 23,556" W	1563189,1450	839498,5300
12869	9° 41' 6,445" N	75° 32' 28,175" W	1563140,1540	839357,4790
1016	9° 41' 13,923" N	75° 32' 30,218" W	1563370,2421	839296,1476
12879	9° 41' 18,382" N	75° 32' 31,437" W	1563507,4460	839259,5750
12872	9° 41' 21,019" N	75° 32' 32,067" W	1563588,5960	839240,7230
1014	9° 41' 27,114" N	75° 32' 33,970" W	1563776,1627	839183,4994
12875	9° 41' 33,269" N	75° 32' 35,891" W	1563965,5610	839125,7170
12878	9° 41' 31,796" N	75° 32' 41,829" W	1563921,0820	838944,4770
1013	9° 41' 40,503" N	75° 32' 45,808" W	1564189,2120	838824,2791

2. Como consecuencia de la orden de amparo contenida en el *numeral 1* y en aplicación de lo dispuesto en *numeral 4* del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dispone, **REVOCAR** las decisiones judiciales adoptadas dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado 2000-0380-00 instaurado por ALBERTO BLANCO ALMARIO contra SIXTO ZUÑIGA BERRIO seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, en las providencias que pasan a indicarse:

2.1. Auto adiado veinticinco (25) de mayo del dos mil cinco (2005) a través del cual se aprobó la *cesión del crédito o de derechos litigiosos* dispuesta por JAIRO PINTO ALMARIO y coadyuvada por ALBERTO BLANCO ALMARIO a favor de NELSON STANP BERRIO suscrita en la misma fecha.

2.2. Audiencia celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005) en la cual se adjudicó por remate al señor NELSON STANP BERRIO el predio denominado "*El Socorro*", identificado con FMI no. 340 - 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000.

2.3. Auto adiado dos (2) de agosto de dos mil cinco (2005) en el cual se dispuso la aprobación del remate.

2.4. Todas las demás actuaciones posteriores y consecuentes a las descritas en los numerales 2.1, 2.2. y 2.3.

3. **NEGAR** el reconocimiento de COMPENSACIÓN ECONÓMICA a favor de NELSON STANP BERRIO, conforme el argumento esgrimido en la parte motiva.

4. **NEGAR** la configuración del fenómeno de ocupación secundaria respecto de NELSON STANP BERRIO, conforme el argumento esgrimido en la parte motiva.

5. **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SINCELEJO (SUCRE) que, respecto del predio denominado "*El Socorro*"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

identificado con F.M.I. no. 340 – 33935, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a: (i) INSCRIBIR lo dispuesto en el numeral *primero* de la sentencia, (ii) cancelar: La anotación 11 consistente en la adjudicación en remate del bien, en favor de NELSON STANP BERRIO y, la anotación 12, en la que se inscribió la medida de embargo decretada dentro de proceso ejecutivo con acción personal instaurado por GIAN CARLOS PAREDES RIVERA contra NELSON STANP BERRIO, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre – Sucre (anotación 12); (iii) INSCRIBIR la cancelación y levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; (iv) INSCRIBIR la medida de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal *e*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (v) CANCELAR las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuran registradas con ocasión del presente trámite, en consecuencia a lo dispuesto en el *numeral 1* de la presente providencia; y, (vi) COBIJAR el predio restituido con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

6. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015) del predio denominado “*El Socorro*”, identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre, producto del contraste entre la información que se levante en terreno y la que repose en su base de datos y/o registro público de la propiedad. Cumplido lo anterior, se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SINCELEJO (SUCRE), ACTUALIZAR el FMI. No. 340 – 33935, en cuanto a su área, linderos y colindancias.

7. IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido denominado “*El Socorro*”, identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

8. ORDENAR a la UAEGRTD y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, siempre que del estudio de las condiciones medioambientales del predio y socioeconómicas de los beneficiarios en esta sentencia – SIXTO ZUÑIGA BERRIO e ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO, se determine que cumplen con las calidades requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, se adelante el procedimiento para su otorgamiento, respecto del predio restituido denominado “El Socorro”, identificado con FMI no. 340 – 33935 y referencia catastral no. 70713-00-01-00-00-0001-0217-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento Berlín, del municipio de San Onofre – Sucre. Ello, en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

9. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL BOLÍVAR, para que ingrese, sin costo alguno, a los beneficiarios en esta sentencia – SIXTO ZUÑIGA BERRIO e ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO y quienes integren sus núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

10. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los beneficiarios en esta sentencia – SIXTO ZUÑIGA BERRIO e ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO, y quienes integren sus núcleos familiares, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

11. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, que verifique la inclusión de los beneficiarios en esta sentencia – SIXTO ZUÑIGA BERRIO e ISABEL CRISTINA PALOMINO BERRIO y quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.

12. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001312100120180003800

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

13. EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) – CORPOCESAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE y GOBERNACIÓN DE SUCRE, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por *ronda hídrica* que afecta el inmueble, así como respecto al *Bosque secos IAVH – Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales*. Y, además brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas al solicitante amparado con la orden de restitución.

14. COMPULSAR COPIAS del presente proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que, de estimarlo pertinente, se investiguen los hechos que merezcan algún tipo reproche penal.

15. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

16. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

17. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada